

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y PROCESAL CIVIL EXP. N° 00791-2019-0-1001-JR-CI-01, SOBRE DIVISIÓN Y PARTICIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESAL PENAL EXP. N° 00537-2017-0-1001-JR-PE-05, SOBRE ROBO AGRAVADO Y LESIONES

INFORME PRESENTADO POR:

Br. DANNI VARGAS OCHARAN

**PARA OPTAR EL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

MODALIDAD:

TRABAJO DE SUFICIENCIA
PROFESIONAL

DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN:

Dr. ERICSON DELGADO OTAZÚ

CUSCO – PERÚ

2026



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor ERICSON DELGADO OTAZU
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: INFORME Y EXPEDIENTE JUDICIAL EN MATERIA
CIVIL Y PROCESO CIVIL EXP. N° 00791-2019-0-1001-JR-CI-01, SOBRE DIVISIÓN
Y PARTICIÓN Y EL INFORME Y EXPEDIENTE EN MATERIA PENAL Y PROCESO
PENAL EXP. N° 00537-2017-0-1001-JR-PE-05, SOBRE ROBO AGRAVADO Y LESIONES

Presentado por: DANNI VARGAS OCHOA DNI N° 78202372.....;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de DOCTORADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 1º veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 6.....%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 03 de AGOSTO de 2026

Firma

Post firma ERICSON DELGADO OTAZU

Nro. de DNI 41523532

ORCID del Asesor 0000-0002-9159-6860

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:612196676

DANNI VARGAS OCHARAN

INFORME JURIDICO EN MATERIA CIVIL Y PENAL - DANNI VARGAS OCHARAN.pdf

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:old::27259:612196676

72 páginas

Fecha de entrega

3 ago 2026, 4:40 p.m. GMT-5

25.852 palabras

Fecha de descarga

3 ago 2026, 4:54 p.m. GMT-5

139.636 caracteres

Nombre del archivo

INFORME JURIDICO EN MATERIA CIVIL Y PENAL - DANNI VARGAS OCHARAN.pdf

Tamaño del archivo

765.5 KB

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHOS Y CIENCIAS POLÍTICAS



Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

6% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 4%  Fuentes de Internet
- 1%  Publicaciones
- 5%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Dr. Ericson Delgado Otazu
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

RESUMEN

En el presente trabajo de suficiencia profesional se analiza el proceso tramitado en el Expediente Civil N° 00791-2019-0-1001-JR-CI-01, cuya pretensión es la división y partición de bien inmueble PARAJE SACSACCATA, con ello se desarrolla y analiza aspectos materia de crítica en cada etapa del proceso civil tramitado bajo al vía del proceso abreviado, siendo objeto de análisis la postulación, admisión y contestación de la demanda, actuación del curador procesal, fijación de puntos controvertidos, se analizó la sentencia y la ejecución de la misma, siendo que, a lo largo del proceso se evidencio la existencia de vicios procesales subsanables e insubsanables, planteándose posibles formas de actuar para evitarlos y medidas que se pudieron tomar ante la existencia de los mismos.

En cuanto al análisis del Expediente Penal N° 00537-2017-0-1001-JR-PE-05, en el que se imputa la comisión del delito robo agravado tipificado en los incisos 2 y 4 del artículo 189 del Código Penal, la investigación estuvo a cargo de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Cusco, siendo que, una vez emitida la disposición de formalización de investigación inicio el proceso ante el Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, para posteriormente, una vez emitido el auto de enjuiciamiento, derivar los actuados al Quinto Juzgado Penal Unipersonal. En el presente proceso se analizan las actuaciones desplegadas por el representante del Ministerio Publico, por el Órgano Jurisdiccional y la defensa de la parte acusada, precisando las deficiencias que se advirtieron a lo largo del análisis del mismo.

Palabras clave:

Copropiedad, Alícuota, División y partición, Vicios procesales, Sentencia.

INDICE

PRESENTACION	5
CAPITULO I.....	6
1. ASPECTOS PRELIMINARES	6
1.1. Derecho De Propiedad	6
1.2. De La Copropiedad	6
1.3. De La División y Partición	8
1.4. De La División y Partición Judicial	9
2. DEL PROCESO	11
2.1. De La Demanda	11
2.1.1. Análisis De La Demanda	12
2.2. Del Auto Admisorio De La Demanda.....	14
2.2.1. Análisis Del Auto Admisorio	14
2.3. De La Absolución De La Demanda	16
2.3.1. Análisis De La Absolución	16
2.4. De La Notificación Por Edictos	18
2.4.1. Análisis De La Notificación Por Edictos	19
2.5. Del Curador Procesal	19
2.5.1. Análisis De La Actuación del curador procesal	20
2.6. De La Rebeldía De Los Demandados J.H.P., G.H.H.S., R.H.S. y J.A.H.S.	21
2.6.1. Análisis De La Declaratoria De Rebeldía	21
2.7. Del Auto De Saneamiento.....	21
2.7.1. Análisis Del Auto De Saneamiento.....	22
2.8. De La Fijación De Puntos Controvertidos y Admisión De Pruebas	23
2.8.1. Análisis De La Fijación De Puntos Controvertidos y Admisión De Medios Probatorios	23
2.9. De La Sentencia	24
2.9.1. Análisis De La Sentencia	25
2.10. De La Nulidad Deducida Por Los Demandados F.T.R. y A.L.F.	26
2.11. De La Apelación De La Resolución Que Declara Improcedente La Nulidad	29
2.11.1. Análisis De La Apelación	29
2.12. De La Ejecución De La Sentencia	30
2.13. De Los Dictámenes Periciales	31
2.14. De La Resolución N° 28	33
2.14.1. Análisis De Las Modificaciones Realizadas Por La Resolución N° 28.....	33

2.15. De La Inscripción De La División y Partición En Los Registros Públicos	35
3. CONCLUSIONES	38
CAPITULO II	40
1. ASPECTOS PRELIMINARES	40
1.1. De Los Delitos Contra El Patrimonio	40
1.2. Del Delito De Robo	41
1.3. Del Delito De Lesiones	42
1.4. De Los Elementos Del Tipo Penal De Robo.....	43
1.4.1. Tipicidad Objetiva.....	43
1.4.2. Tipicidad Subjetiva:	44
1.5. De Los Elementos Del Tipo Penal De Lesiones	45
1.5.1. Tipicidad Objetiva:	45
1.5.2. Tipicidad Subjetiva:	45
2. DEL PROCESO	46
2.1. Etapa De Investigación Preparatoria.....	46
2.1.1. Análisis De La Formalización De Investigación Preparatoria.....	48
2.2. Etapa Intermedia	51
2.2.1. Análisis De La Etapa Intermedia	57
2.3. Etapa De Juzgamiento.....	60
2.3.1. Análisis De La Etapa De Juzgamiento.....	62
2.4. Apelaciones En El Proceso	64
2.4.1. Apelación De La Resolución Que Declara Infundada La Excepción De Improcedencia De La Acción Penal.....	64
2.4.2. Apelación De La Resolución Que Declara Infundada La Excepción De Prescripción De La Acción Penal	65
2.4.3. Análisis De Las Apelaciones	66
3. CONCLUSIONES	69
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	71

PRESENTACION

El presente trabajo de suficiencia en la rama Civil y Procesal Civil del Expediente N° 00791-2019-0-1001-JR-CI-01, sobre División y partición, se tratan instituciones importantes ya que el derecho de copropiedad exige que la transición de la cuota ideal a la fracción física, lo que se realiza con estricta seguridad jurídica. Respecto a los fundamentos del expediente analizado, se advirtió que la demandante se vio ejerció su derecho de acción contra los demás copropietarios para poder extinguir el estado de indivisión del inmueble objeto de copropiedad. En el proceso se distinguirán figuras clave como el litisconsorcio necesario pasivo, el curador procesal ante notificaciones por edictos, y la patología de incongruencia extra petita. Asimismo, entrará en controversia la tensión entre la cosa juzgada y la eficacia real en ejecución, ante modificaciones de los porcentajes de copropiedad vía corrección material ante una reducción real del área física del bien objeto de litis, sumado a la posterior oposición de la SUNARP al calificar la independización. Conforme con lo precisado, se empezará conceptualizando aspectos generales de la copropiedad y la partición, para luego desarrollar cronológicamente cada acto procesal comparando ello con la norma peruana actual.

Respecto del trabajo de suficiencia en la rama Penal y Procesal Penal del Expediente N° 00537-2017-0-1001-JR-PE-05, sobre Robo Agravado y Lesiones Leves, se evidenció la importancia del resguardo de la seguridad individual de las personas y de los bienes que a cada una de ellas le pertenecen, a través de una correcta interpretación y aplicación de las normas en el ámbito jurídico. En el caso analizado, se hizo evidenció la importancia de establecer la tipicidad adecuadamente, también el aporte y la valoración de los elementos de convicción y medios probatorios para sustentar una hipótesis fiscal, todo ello a través de un correcto estudio de los hechos y del iter procesal, el mismo que fue cotejado con la norma vigente, para poder establecer si se actuó de manera adecuada o se omitieron formalidades y requisitos indispensables en cada etapa del proceso penal.

CAPITULO I

1. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1. Derecho De Propiedad

El derecho de propiedad conforme lo define Jorge Avendaño Valdez, se entiende como:

“(...) el poder jurídico más amplio que existe sobre un bien. Permite a su titular usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien, pero siempre dentro de los límites de la ley y en armonía con el interés social.” (Avendaño Valdez & Avendaño Valdez, 2017)

Aunado a tal definición doctrinaria, nuestro Código Civil, a través del Artículo 923, realiza la siguiente definición de propiedad:

“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.” (Código Civil, 1984)

Conforme lo advertido por lo establecido a nivel doctrinario y el articulado precitado, la propiedad es entendida como un derecho consistente en un poder jurídico, siendo que, se encuentra entre los derechos reales principales, siendo este el más amplio, permitiendo al titular de ese derecho usar, disfrutar, disponer y reivindicar el bien de su propiedad, correspondiendo al titular de tal derecho el ejercerlo en armonía con el bienestar colectivo y respetando lo preestablecido por la normativa nacional, siendo que tal subordinación, genera límites en su ejercicio.

1.2. De La Copropiedad

La copropiedad es definida por Jorge Avendaño Valdez, de la siguiente manera:

"La copropiedad es una forma especial de propiedad. Se caracteriza porque el derecho pertenece a dos o más personas, pero el bien es único. No está materialmente dividido." (Avendaño Valdez & Avendaño Valdez, 2017)

Asimismo, nuestro Código Civil, a través del artículo 969 señala que hay copropiedad cuando un mismo bien pertenece a dos o mas personas, dicha pertenencia se da en cuotas ideales.

“Hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas.”

Entendiéndose con lo citado que, la copropiedad es el derecho de propiedad que tienen dos o más personas sobre un bien, ello a través de cuotas ideales, entendiéndose a las cuotas

ideales como una fracción exclusiva del derecho sobre el bien, mas no así, de una parte material del bien.

Respecto de tal derecho real, se tiene que, este dota de facultades a los copropietarios, facultades como:

- El uso del bien, sin privar a los demás copropietarios del mismo, ni alterar el destino de dicho bien. (Art. 974 del Código Civil)
 - El disfrute del bien por cada propietario, siendo que, lo percibido ha de ser materia de distribución entre los copropietarios de manera proporcional. (Art. 976 del Código Civil)
 - La disposición del bien, facultad ejercida en forma conjunta, toda vez que la misma requiere la aprobación de todos los copropietarios (Art. 971 del Código Civil)
- Respecto de las cuotas ideales, el disponer del bien es una facultad ejercida de manera individual por cada copropietario, precisándose que esta se da sobre la cuota ideal, mas no del bien, por lo que no se requiere del permiso de otro copropietario. (Art. 977 del Código Civil)
- La reivindicación del bien, es una facultad ejercida por cualquiera de los propietarios, siendo que, la defensa se entiende, ha de ser ejercida sobre la totalidad del bien común. (Art. 979 del Código Civil)

Independientemente de estas facultades, el derecho de copropiedad, dota de una facultad preferencial sobre la cuota ideal de cada propietario, misma que consiste en:

- El retracto sobre la cuota ideal, toda vez que, ante la enajenación de la cuota ideal de un copropietario, los demás copropietarios tienen un derecho de preferencia para poder adquirir dicha cuota ideal, materia de enajenación. (Arts. 1599.2 y 989 del Código Civil)

Asimismo, fuera de las facultades ejercidas sobre el bien común, nuestro ordenamiento reconoce una propia de la copropiedad, ejercida sobre el bien, consistente en:

- Derecho a la división y partición del bien común, mediante solicitud de uno de los copropietarios, siendo obligatoria conforme establece el artículo 984 del Código Civil, a excepción de que exista un pacto consistente en el régimen de indivisión forzosa, misma que se celebra por un plazo no mayor a los 4 años (Art. 993 del Código Civil).

1.3. De La División y Partición

Para entender tal institución del Derecho Civil nos remitimos a la definición brindada por el jurista Gunther Gonzales Barron, quien conceptualiza a tal institución de la siguiente manera:

“La partición es el acto jurídico de eficacia real (modificativa y extintiva) por el cual se pone fin al estado de indivisión o de copropiedad, mediante la liquidación de las cuotas ideales de los partícipes y su transformación en partes materiales, concretas y autónomas sobre bienes determinados.” (Gonzales Barrón, 2010)

Al respecto, conforme se tiene del artículo 983 del Código Civil, por la partición los copropietarios entregan derechos y acciones a cambio de que se les adjudiquen un espacio físico delimitado.

Con tal cita y referencia, se entiende que la división y partición es un acuerdo destinado a extinguir y modificar la situación jurídica real de un bien, toda vez que la finalidad de la misma se encamina a la transformación de las cuotas ideales de los copropietarios en cuotas materiales, entendiéndose por una cuota material, como la propiedad sobre la porción física individualizada y delimitada del bien que era materia de copropiedad.

Tal modificación de la condición legal de un bien, conforme a nuestro ordenamiento civil, se puede dar de distintas maneras, conforme se detalla a continuación:

- Partición convencional, la cual se da por acuerdo unánime de los copropietarios, sin necesidad de acudir al ámbito judicial, siendo netamente objeto de decisión libre por los copropietarios. (Art. 986 Código Civil)
- Partición convencional especial, esta se da cuando, alguno de los copropietarios del bien es un menor de 16 años, una persona con capacidad restringida o una persona ausente, siendo que la partición aparte de requerir el acuerdo de los copropietarios, tendrá que ser objeto de aprobación judicial (a través de un proceso no contencioso), previa valorización de los bienes realizada por un tercero.
- Partición judicial, aquella que se da cuando, no hay un acuerdo entre los copropietarios para poder realizar la partición del bien materia de copropiedad, en este caso, se faculta al interesado el recurrir al órgano jurisdiccional para interponer una demanda de división y partición.

Fuera de lo desarrollado, se debe precisar que tales formas de división y partición, están sometidas a la susceptibilidad del bien a ser dividido materialmente, caso contrario, se estaría ante una situación de indivisibilidad del bien por la naturaleza del mismo. Frente a la indivisión forzosa, el código civil brinda opciones para lograr la partición de la misma, empero, no se tiene el logro de la finalidad del mismo, como viene a ser la materialización de las cuotas ideales de cada uno de los copropietarios del bien, conforme establece el Código Civil:

Los bienes comunes que no son susceptibles de división material pueden ser adjudicados, en común, a dos o más copropietarios que convengan en ello, o se venderán por acuerdo de todos ellos y se dividirá el precio. Si los copropietarios no estuvieran de acuerdo con la adjudicación en común o en la venta contractual, se venderán en pública subasta. (Código Civil, 1984, art. 988)

Conforme se tiene del citado artículo, ante la situación de la indivisibilidad del bien objeto de copropiedad, se puede:

- Por decisión de los copropietarios, podrán ser adjudicados a dos o más copropietarios, o podrá ser objeto de venta dividiéndose la ganancia de manera equitativa entre los copropietarios, en caso no sea una distribución equitativa, se estaría ante una lesión de la partición, pudiendo demandar la ineficacia de tal partición (Art. 990 del código civil)
- Por decisión del órgano jurisdiccional, podrán ser objeto de subasta pública, ante tal situación, los copropietarios tienen preferencia para adquirir la totalidad del bien, previo pago del valor de la tasación en que se pretenda rematar el bien.

1.4. De La División y Partición Judicial

El proceso judicial de división y partición; conforme se ha desarrollado, es la vía a la que se recurre cuando los copropietarios llegan a un acuerdo para poner fin al estado de copropiedad y; en consecuencia, indivisión de un bien inmueble.

Respecto de la pretensión de división y partición, tenemos que esta es de naturaleza imprescriptible, protegiendo el Código Civil este derecho de los copropietarios al establecer que “la acción de partición es imprescriptible y ninguno de los copropietarios ni sus sucesores pueden adquirir por prescripción los bienes comunes” (Código Civil, 1984, art. 985)

Siendo que, con ello, el transcurso del tiempo no influenciara con la vigencia del derecho para acudir al órgano judicial e interponer una demanda con tal pretensión.

Respecto de la vía procesal a través de la cual se deba tramitar el proceso, se tiene que, esta es la vía del proceso abreviado, conforme establece el Código Procesal Civil, a través de su Cuarta Disposición Final Complementaria.

Con lo que, se tiene certeza respecto de la vía para tramitar un proceso judicial con la pretensión de división y partición, empero, para determinar la competencia judicial, se toma en cuenta la cuantía equivalente de la pretensión, siendo que entre los rangos de 100 a 500 Unidades de Referencia Procesal resulta competente el juez de paz letrado y si se superan las 500 Unidades de Referencia Procesal resulta competente un juez civil especializado, conforme establece el artículo 488 del ya citado Código Procesal Civil.

Respecto de los requisitos para instar, se tiene que, independientemente de lo ya desarrollado precedentemente; consistentes en, ser copropietario del bien y falta de acuerdo entre las partes para realizar la división y partición, se tienen requisitos adicionales, mismos que son fijados por el código civil y normativa complementaria, consistentes en:

- El Código Procesal Civil a través del Artículo 93, habla del litisconsorcio necesario, figura que para el proceso de división y partición se exige, pues requiere la participación obligatoria de todos los copropietarios, toda vez que la sentencia afectara a la totalidad de estos.
- La Ley 26872, establece que, son requieren conciliación extrajudicial previa, las pretensiones que se traten sobre derechos disponibles, siendo que, para los procesos de división y partición la conciliación previa será en un requisito de procedibilidad.
- El Código Civil a través del artículo 988, al tratar la indivisibilidad de un predio, genera un requisito que; a título personal, resulta indispensable, el cual viene a ser la correcta individualización del bien, lo que implica consignar la ubicación exacta, el metraje, delimitación y los medios probatorios que acrediten con certeza la identidad de lo manifestado por el demandante respecto a ello, siendo los más idóneos para ello, los planos perimétricos.

Es con la correcta identificación del bien que, se determinara si corresponde catalogar al bien materia de división y partición, como un bien indivisible, y en consecuencia, si corresponde aplicar el citado artículo.

2. DEL PROCESO

2.1. De La Demanda

Se tiene que, la persona de B.G.S.C., interpone demanda de división y partición contra las personas de J.H.P., G.H.H.S., R.H.S., J.A.H.S., F.T.R.; A.L.F., A.C.G. y J.C.M.C., teniendo como petitorio: “(...) *interponer DEMANDA SOBRE DIVISION Y PARTICION JUDICIAL DE BIEN INMUEBLE URBANO ubicado en la Avenida de la Cultura N° 1850, terreno denominado PARAJE SACSACCATA del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, de un área de 2,515.46 M2, (...)*”

FUNFAMENTOS DE HECHO

La demandante refiere que, es “coheredera” respecto del predio PASAJE SACSACCATA, del distrito de San Sebastian, de la provincia y departamento de Cusco, siendo que este predio tiene un área de 5,100.00 metros cuadrados, toda vez que, esta adquirió el 49.62% de derechos y acciones de tal predio matriz, lo que equivale a un área de 2,515.46 M2, ello a través de una compra venta celebrada con la persona de J.H.P., ante Notario Público de Cusco, el 18/12/1997.

Al momento de haberse interpuesto la demanda, la demandante no pudo llegar a un acuerdo con los demás copropietarios de manera extrajudicial; ello con la finalidad de poner fin al estado de indivisión del predio matriz, pese a habérseles citado hasta en dos oportunidades para celebrar una conciliación extrajudicial en el “CENTRO DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL SAN MATEO CUSCO”, no habiéndose presentado los demandados en ninguna de las oportunidades.

Asimismo, la demandante refiere que, el porcentaje de derechos y acciones del cual es propietaria, está valuado en S/. 200, 000.00.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La demandante refiere que, la división y partición de la herencia puede ser solicitada por cualquier heredero, según establece el artículo 854 del Código Civil. Asimismo, ampara su pretensión señalando los artículos 844, 983, 984 y 992 inciso 1 del mismo cuerpo normativo.

MEDIOS PROBATORIOS

Ofrece como medios probatorios: la Escritura Pública de compra venta de derechos y acciones, que acreditarían la calidad de copropietaria que esta tiene sobre el inmueble materia

de división y partición; el plano de Sub División y memoria descriptiva de la fracción que es propiedad de la demandante; Copias de los Asientos registrales de la partida del predio matriz; Peritaje que determine la forma de división y partición del bien materia del presente proceso, para lo cual se requiere girar oficio a la REPEJ a efectos de que se nombren dos peritos, debiendo versar el dictamen de estos sobre a) la división y partición del inmueble de la demandante con relación al inmueble matriz y “b) *quien debe practicarlo, será a cargo de dos ingenieros civiles ó dos arquitectos de la REPEJ CUSCO, según determine el juzgado.*”

2.1.1. Análisis De La Demanda

La demanda es un acto jurídico procesal, mediante el cual se ejerce el derecho de acción contra el órgano jurisdiccional, asimismo, se debe precisar que, la misma está compuesta por una pretensión procesal; la cual se dirige contra el demandado, siendo que, con dicho acto procesal se da inicio al proceso civil, teniendo como finalidad la solución de una controversia o la dilucidación de una incertidumbre jurídica.

Bajo esa misma línea, la demanda se conceptualiza bajo los siguientes términos:

(...) el instrumento procesal a través del cual se ejercita el derecho de acción. Asimismo, es el medio a través del cual se inicia el proceso, es decir, empieza esa compleja trama de relaciones jurídicas destinadas a obtener una solución del conflicto de intereses. (...) es una declaración de voluntad a través de la cual el pretensor expresa su pedido de tutela jurídica al Estado y a su vez manifiesta su exigencia al pretendido. (Monroy Gálvez, 1996, pp. 274-275)

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico de la demanda, respecto de los aspectos defectuosos de la misma:

- Conforme al petitorio, la demandante precisa que, el fin de la demanda es obtener la división y partición del predio que se encuentra en la Avenida de la Cultura N° 1850, terreno denominado PARAJE SACCATA, cuya área es de 2,515.46 M2, siendo que posteriormente hace referencia a un inmueble matriz denominado PARAJE SACCATA, cuya área es de 5,100.00 M2, con lo que de primera mano se evidencia una incongruencia respecto del predio que tiene que ser materia de división y partición.

Al respecto, considero pertinente realizar un análisis e interpretación conjuntos de los artículos 424 inciso 5 del código procesal civil y el artículo 988 del código civil, con lo que se puede concluir que, se requiere una determinación clara y concreta

del petitorio en un proceso de división y partición, implica que el petitorio debe ser claro y concreto respecto de la identificación e individualización del bien inmueble, implicando ello la descripción o indicación de forma exacta sobre que inmueble se pretende realizar la división y partición, puesto que, cabe la posibilidad de que tal inmueble resulte o devenga en ser un bien indivisible.

Es con lo desarrollado que, se advierte un primer error en cuanto a la estructura de la demanda, toda vez que, el petitorio versa sobre un inmueble, que si bien es cierto tiene el mismo nombre tanto en el petitorio como en la fundamentación fáctica, empero, se evidencia una diferencia en cuanto al área de dicho inmueble, puesto que en el petitorio se consigna que el área de dicho inmueble es de “2,515.46 M2”, para posteriormente señalar en la fundamentación fáctica que se tiene un inmueble matriz con la misma denominación, el cual tiene un área de “5,100.00 M2”, impidiendo la adecuada individualización del bien y; en consecuencia, no teniéndose certeza respecto de que inmueble se interpone la demanda de división y partición, si de la porción que esta refiere habría adquirido o si de la totalidad del inmueble.

- Conforme la fundamentación fáctica, en el considerando “SEGUNDO”, la demandante precisa ser “coheredera” con relación al inmueble matriz, para posteriormente, en el mismo considerando, precisar que, “-La suscrita adquirió de su anterior propietario (...) mediante Escritura Publica de compra venta de Acciones y Derechos (...)”.

Al respecto, se tiene que, el código civil a través de los artículos 854 y 984, permite considerar que la figura de la partición puede ser objeto de solicitud por un heredero o un copropietario que haya adquirido el bien de manera distinta a la sucesión hereditaria.

Es con lo desarrollado que, se evidencia un segundo error en cuanto a la fundamentación demanda, puesto que, la demandante no tendría la calidad de coheredera del bien, y menos tendría vinculo consanguíneo alguno con el anterior propietario, sino más bien, esta tendría la calidad de copropietaria del bien por haberlo adquirido mediante compra venta.

- Conforme la fundamentación jurídica, la demandante, se limitó a citar artículos del Código Civil consistente en los siguientes 854°, 984°, 844°, 983° y 992° inciso 1.

Con ello se evidencia que dicha fundamentación jurídica resulta imprecisa y vaga, al limitarse a citar artículos y no desarrollar la relación que estos tienen con la demanda, toda vez que, de los artículos citados por la demandante, se advierte que los artículos 844 y 854 no fundamentarían la calidad de copropietaria que tendría la demandante, toda vez que, como se desarrolló precedentemente, esta habría adquirido el bien mediante una compra venta y no mediante un acto de sucesión hereditaria.

2.2. Del Auto Admisorio De La Demanda

Mediante Resolución N° 01, de fecha 13 de mayo de 2019, el 1° JUZGADO CIVIL DE CUSCO, admite a trámite la demanda de división y partición interpuesta por B.G.S.V., contra las personas de J.H.P., G.H.H.S., R.H.S., J.A.H.S., F.T.R.; A.L.F., A.C.G. y J.C.M.C., respecto del bien inmueble: “*SEGUNDO: La recurrente demanda la pretensión de división y partición, del bien inmueble ubicado en la avenida de la Cultura N° 1850, terreno denominado paraje Sacsaccata, del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco de un área de 2,515.46 m², (...).*”. debiendo tramitarse dicha demanda en la vía del proceso abreviado, otorgando.

2.2.1. Análisis Del Auto Admisorio

Se entiende por auto, a una resolución judicial, a través de la cual, el juez resuelve incidencias surgidas en el trámite del proceso, requiriendo para tal fin ser debidamente motivado.

Al estudiar la clasificación de resoluciones judiciales, define al auto como:

(...) es el producto de una elaboración lógico - jurídica por parte del Juez, quien además, destaca la importancia que los Autos tienen en el proceso y si bien no son los que motivan el proceso, salvo excepciones, con estas resoluciones se resuelven incidencias menores para el normal desarrollo del proceso. (Monroy Gálvez, 1996)

Para el análisis del presente acápite, es menester precisar que, esta resolución emitida por el órgano jurisdiccional, se da con la verificación de la existencia de los presupuestos procesales y materiales en la demanda, así también, verificando los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia, siendo que, el juez puede calificar la demanda de manera negativa (declararla inadmisibile o improcedente) o positiva (admitir a trámite), siendo este segundo supuesto el que es materia del presente acápite.

Respecto del caso materia de análisis, en cuanto a la resolución que admite a trámite la demanda, se tiene que la misma presenta aspectos defectuosos:

- La demanda se admite a trámite sobre del inmueble ubicado en avenida de la Cultura N° 1850, terreno denominado paraje Sacsaccata, de un área de 2,515.46 metros cuadrados, la cual equivaldría a la cuota ideal propiedad de la demandante (49.62%) y no así la totalidad del predio (100%), siendo que el área total del inmueble es de 5,100.00 M2.

Al respecto, se tiene que los copropietarios están obligados a realizar la partición cuando alguno de ellos lo solicite, requiriéndose la intervención de la totalidad de estos copropietarios para ello, puesto que la división y partición del bien inmueble tiene como objeto la totalidad del inmueble y no así la cuota ideal o metraje equivalente a la cuota ideal del interesado. Asimismo, conforme se puede deducir del artículo 969 del ordenamiento civil, la naturaleza de la copropiedad, es la existencia de alícuotas pertenecientes a dos o más personas sobre un bien integro, siendo que, el pretender la partición parcial sobre áreas específicas vulneraría ello. Por lo que, considero se tiene la existencia de un error al admitir la demanda, toda vez que, esta demanda fue planteada sobre una parte del inmueble; que conforme se tiene de la demanda, sería el área equivalente a la cuota ideal perteneciente a la demandante, y no así sobre la totalidad del inmueble.

- Independientemente de lo desarrollado precedentemente, se evidencia un segundo error, que deviene en la omisión por parte del órgano jurisdiccional, respecto a la fundamentación jurídica de la demanda, toda vez que, conforme se advirtió en el acápite denominado “ANÁLISIS DE LA DEMANDA” del presente trabajo, la demandante, se habría limitado a solamente citar normativa del código civil, siendo que, al no desarrollar se advirtió que, esta sustentó su demanda en articulados que no tenían relación con la calidad de la demandante respecto del bien inmueble.

Respecto a ello, Juan Monroy Galvez (2004) señala: “La fundamentación jurídica no es la enumeración de artículos ni el "visto bueno" legislativo. Es la sustentación argumentativa que conecta la historia relatada con el ordenamiento.” . Con lo que se concluye que, la fundamentación jurídica de una demanda, no solamente se limita a citar los artículos que amparen la demanda, sino también, implica la exposición o justificación de las razones por las cuales dichas normas resultan aplicables a la fundamentación fáctica de esta.

- Respecto a tales errores, considero que, respecto del primer error el órgano jurisdiccional debido, declarar improcedente de la demanda, toda vez que, se advierte una incongruencia lógica insubsanable, al tratar el petitorio solo del metraje equivalente a la cuota ideal perteneciente a la demandante, empero, en los hechos refiere la existencia copropiedad y que la partición debe darse sobre la totalidad del bien.

Respecto del segundo error, considero que, se debió resolver declarando inadmisibile la demanda, observando el extremo de la fundamentación jurídica de la misma, al no tener los requisitos legales (art. 426.1 del Código Procesal Civil), toda vez que, la fundamentación jurídica es un requisito (art. 424 inciso 7 del mismo cuerpo normativo).

2.3. De La Absolución De La Demanda

Mediante escrito con cargo de ingreso 17719-2019, se apersonan y absuelven la demanda, solos dos de los demandados, consistentes en las personas de J.C.M.C. y A.C.G., quienes acreditaron tener la condición de copropietarios del inmueble materia de división y partición, tras haber adquirido 5.8% del mismo, a través de acto de compra venta celebrado con las personas con los anteriores copropietarios M.V.H. y S.H.C., según se puede ver de la partida N° 11012289 (as. N° 16) correspondiente al registro de predios de Cusco.

Aunado a ello, refieren que el predio materia de división y partición, requiere de pasajes de acceso común, siendo que, para tal fin, se requiere el nombramiento de peritos especialistas para que realicen un estudio técnico previo a la elaboración de los planos de sub división.

Independientemente de ello, refieren que, no es cierto que la demandante tenga la calidad de coheredera, sino mas bien, esta seria copropietaria del inmueble materia de proceso.

2.3.1. Análisis De La Absolución

Se entiende por la absolución de una demanda, como el acto procesal por el que la parte demandada hace ejercicio de una posición materializando su derecho de defensa y contradicción, optando por responder a las pretensiones, argumentos facticos y jurídicos planteados por la parte demandante.

Al respecto se tiene que en la doctrina este acto procesal es entendido bajo los siguientes terminos:

(...) la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no. El derecho de contradicción, lo mismo que el derecho de acción, pertenece a toda persona natural o jurídica por el solo hecho de ser demandada y se identifica con el ejercicio del derecho de defensa frente a las pretensiones del demandante. (Ledesma Narváez, 2008)

Conforme, se tiene de lo desarrollado precedentemente, con la contestación de la demanda, se puede reconocer o en su defecto negar los hechos, siendo que, con el segundo camino, se entabla una base para lograr la fijación de los puntos controvertidos del proceso. Aunado a ello, se tiene que, ante la inactividad de la parte demandada, corresponde declararla rebelde (art. 458 del Código Procesal Civil), generándose una presunción iuris tamtun de la verdad de los hechos sustentados en la demanda, salvo que uno de los codemandados conteste la demanda (art. 461 del mismo cuerpo normativo).

Independientemente de poder absolver la demanda, el demandado puede deducir excepciones, al haber sido emplazado con la demanda (art. 446 del Código Procesal Civil) y tratarse de una vía procedimental abreviada, podrá deducirlas dentro de 05 días de notificado con la demanda (art. 491.3 del mismo cuerpo normativo).

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico de la absolución de la demanda realizada por los demandados J.C.M.C. y A.C.G., respecto de los aspectos defectuosos del mismo:

- Conforme se tiene de autos, los demandados J.C.M.C. y A.C.G., al absolver la demanda, únicamente se centran en cuestionar de manera escueta el error de la demandante, al consignar que esta tendría la calidad de coheredera del predio materia de división y partición, asimismo, se centra en cuestionar el acto previo consistente en la Conciliación Extrajudicial previa, refiriendo que, estos si tenían predisposición para conciliar y no llegar a la instancia judicial.

Respecto a este punto, se tiene que, los demandados no realizaron una debida fundamentación fáctica y jurídica al momento de contestar la demanda, asimismo, conforme se tiene de los puntos tratados por la absolución de la demanda, estos no advirtieron que la demandante no realizó la demanda división y partición sobre la totalidad del predio, siendo que, tal aspecto resulta de vital importancia, conforme se desarrolló, precedentemente, la demanda de división y partición debe

interponerse obligatoriamente sobre la totalidad del inmueble indiviso, toda vez que, la naturaleza de la división y partición es poner fin a un estado de copropiedad de un bien, siendo que, la copropiedad afecta a la totalidad de un bien indiviso, por lo que, pretender instar una demanda sobre un metraje equivalente a una cuota ideal deviene en un imposible jurídico y pudiendo ser declarada improcedente (art. 427.3 del Código Procesal Civil).

Respecto a ello, en el ámbito doctrinario, se establece que:

“La cuota no se confunde con una parte material del bien. El derecho de cada copropietario se extiende a la totalidad del bien y a cada una de sus partes, pero por una porción aritmética.” (Gonzales Barrón, 2010)

Por lo que, al entender que la cuota no concede una propiedad sobre una parte física o metraje específico del bien, sino sobre la totalidad del bien, corresponde exigir que el objeto de división y partición sea la totalidad del bien, postura que se refuerza jurisprudencialmente con la Casación N° 1357-2012-callao, la cual refiere que la demanda de división y partición exige necesariamente la intervención sobre la totalidad del bien

- Respecto a tal error y advirtiendo la predisposición de realizar la división y partición del inmueble objeto del proceso, por parte de los demandados que absolvieron la demanda, considero pertinente, la interposición de la excepción de oscuridad o ambigüedad (art. 446.4 del Código Procesal Civil), teniendo como efecto el que la demandante subsane tal defecto (art. 451.2 del mismo cuerpo normativo), ello a fin de evitar nulidades posteriores.

2.4. De La Notificación Por Edictos

Mediante escritos con cargo de ingreso 16146-2019 y 20363-2019, la demandante, advierte que, ante la devolución sin diligenciar de las cédulas correspondientes a los demandados F.T.R. y A.L.F., se agotaron todos los mecanismos destinados a ubicar la dirección de los citados demandados, por lo que solicita la notificación de los mismos a través de edictos.

Mediante Resoluciones judiciales N° 05, del 25 de julio de 2019 y N° 06, del 13 de agosto del mismo año, se autoriza la notificación por edictos de los demandados F.T.R. y A.L.F., para que estos se apersonen, con el apercibimiento de nombrarse un curador, teniendo como plazo para absolver la demanda 30 días.

2.4.1. Análisis De La Notificación Por Edictos

Dentro de las formas de notificar un acto procesal por parte del poder judicial, se tiene que, esta puede darse mediante edictos, la cual se da bajo los siguientes presupuestos:

La notificación por edictos procederá cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignore. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento o promesa que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar. (Código Procesal Civil, 1993, art. 165)

Asimismo, puede darse la notificación por edictos cuando se ignore cual es el domicilio del demandado, siendo que, pudiendo nombrarse un curador (art. 435 del mismo cuerpo normativo).

Aunado a ello, conforme desarrolla la jurista Marianella Ledesma Narvaez, se puede entender a la notificación por edictos como un mecanismo excepcional y subsidiario, a través del cual se presume que el demandado tomara conocimiento de la publicación (a lo que la jurista denomina ficción de conocimiento), requiriendo por parte del juez el evaluar si el demandante ha agotado de forma real los medios para poder localizar el domicilio del emplazado. Siendo que una vez se realice la notificación por edictos durante el lapso de 30 días y dentro de ese plazo se apersonen los demandados (art. 168 del Código Procesal Civil).

2.5. Del Curador Procesal

El 10 de octubre de 2019, se emite Resolución N° 07, con la cual se efectiviza el apercibimiento consistente en nombrarse un curador procesal para los demandados F.T.R. y A.L.F., quienes se encuentran debidamente notificados vía edictos, siendo que, se nombra curador procesal de tales demandados al abogado B.C.O.

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 30936-2019, B.C.O., en calidad de curador procesal de los demandados F.T.R. y A.L.F., absuelve el traslado de la demanda haciendo un resumen de lo actuado por la parte demandante en su demanda, refiriendo que, la demandante acredita su calidad de copropietaria del inmueble, para posteriormente referir textualmente que “(...) la presente pretensión es una división y partición de bienes hereditarios como lo es en este caso la demandante primigeniamente ha sido heredera del inmueble matriz que tenía un extensión de 5,100 M2 en la dirección antes señalado (...)”, asimismo, refiere textualmente líneas más abajo que “(...) y referente a la pretensión del pago de frutos civiles los demandados tendrán que responder de acuerdo al artículo 999, (...)” para concluir, adhiriéndose a la demanda de división y partición en todos sus extremos.

2.5.1. Análisis De La Actuación del curador procesal

Respecto de este órgano de Apoyo judicial, la jurista Marianella Ledesma Narváez refiere que:

El curador procesal no es un convidado de piedra en el proceso, sino un gestor legal de los intereses de quien representa. Su actividad no se limita a la formalidad de apersonarse, sino que tiene el imperativo de contradicción, lo que implica contestar la demanda, cuestionar los medios probatorios de la contraparte y vigilar escrupulosamente la regularidad del procedimiento para evitar la indefensión. (Ledesma Narváez, 2008)

Es con lo citado que, se entiende que esta figura procesal es aquel órgano de apoyo consistente en el abogado designado por el órgano jurisdiccional, cuyas funciones realizara de oficio, las cuales consisten en realizar actos procesales en favor de la persona la que representa, siendo que, tal actuar deba de darse con la debida diligencia, implicando ello, el control de la validez de la relación jurídica procesal y purgar a esta ante la existencia de vicios durante la tramitación del proceso, de lo que se puede concluir que, la actuación de tal figura procesal no debe ser pasiva o meramente formalista.

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico del actuar del curador procesal, respecto de los aspectos defectuosos del mismo:

- Conforme se tiene, al momento de absolver la demanda, el curador procesal no advierte los defectos existentes en la demanda, respecto a las incongruencias en el planteamiento de la misma, conforme se desarrolló en los análisis de los acápites anteriores, asimismo, este incurre en error y resta importancia a su actuar, al concordar con la demandante respecto de su calidad de coheredera indicando incluso que, la demandante habría adquirido el bien mediante herencia, pese a que en la misma absolución dicho curador mismo refiere que la demandante sería copropietaria del bien objeto de división y partición, toda vez que, adquirió su alícuota de manera onerosa, llegando incluso a citar parte de los articulados que se vinculan a la partición de la herencia.

Asimismo, se advierte un segundo error en la absolución de la demanda, al hacer referencia a una pretensión accesoria consistente en el pago de frutos civiles, pese a que ello no es materia del proceso objeto de análisis.

Es con lo desarrollado que, se evidencia el incumplimiento del rol activo del curador procesal, vulnerándose así el debido proceso y la tutela de los derechos de sus representados.

2.6. De La Rebeldía De Los Demandados J.H.P., G.H.H.S., R.H.S. y J.A.H.S.

Mediante resolución judicial N° 10, el órgano jurisdiccional refiere que, habiendo transcurrido el plazo para que estos pudiesen absolver la demanda, no lo hicieron, declarándose la rebeldía de los demandados: J.H.P., G.H.H.S., R.H.S. y J.A.H.S., toda vez que, estos a diferencia de los demandados representados por el curador procesal, sí fueron debidamente notificados.

2.6.1. Análisis De La Declaratoria De Rebeldía

Esta institución, según la doctrina especializada es entendida bajo la premisa de que “la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado.” (Ledesma Narvaez, 2008, s.p.).

Aunado a ello, se tiene que precisar que, el demandado tiene un plazo para contestar la demanda, caso contrario este es declarado rebelde (art. 458 del Código procesal Civil).

Respecto de los efectos de la declaratoria de rebeldía, se tiene que, tal acto generará la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (artículo 461 del Código Procesal Civil), la cual dependerá de un análisis de los medios probatorios aportados por la parte actora para verificar si estos corroboran tal pretensión, conforme desarrolla la jurista Marianella Ledesma Narvaez. Asimismo, es menester precisar que, este efecto, no se da cuando habiendo varios emplazados, alguno de ellos contesta la demanda (art. 461.1 del mismo cuerpo normativo).

En el proceso analizado, dos de los demandados cumplieron con absolver la demanda, por lo que, la declaración de rebeldía no produce efectos de una presunción relativa de lo verídicos que serían los hechos alegados por la parte actora.

2.7. Del Auto De Saneamiento

Mediante Resolución Judicial N° 12, se emite el auto de saneamiento, precisando que,

1. La demandante B.G.S.V., interpone demanda de división y partición del inmueble denominado Paraje Sacsaccata.
2. Los demandados J.H.P., G.H.H.S., R.H.S. y J.A.H.S., fueron declarados rebeldes.
3. Los demandados F.T.R. y A.L.F. se encuentran representados por curador procesal, quien cumplió con absolver la demanda.
4. Los demandados J.C.M.C. y

A.C.G., cumplieron con absolver la demanda, declarándose la existencia de una relación jurídico procesal valida y teniéndose por saneado el proceso.

2.7.1. Análisis Del Auto De Saneamiento

El saneamiento procesal, en el ámbito doctrinario especializado es definido bajo los siguientes lineamientos:

El saneamiento procesal es el conjunto de actos procesales a través de los cuales el Juez, de oficio o a pedido de parte, revisa el cumplimiento de los requisitos de validez de la relación jurídica procesal, con el objeto de purgar al proceso de cualquier vicio o defecto que impida un pronunciamiento sobre el fondo. (Monroy Gálvez, 1996)

Entendiéndose el saneamiento como aquella institución jurídica que, tendrá por finalidad purgar de todo vicio o defecto al proceso, siendo que, buscándose la validez de la relación procesal o en su defecto, mediante el saneamiento procesal se haga valida la misma, garantizado así, el logro de un debido proceso.

Es con lo citado que, se advierte que, a través de este acto procesal, el juez determinara si corresponde continuar con el proceso, previo examen de la concurrencia de los presupuestos procesales y la existencia de las condiciones de la acción, correspondiendo de ser el caso, que se declare la existencia de una relación jurídica procesal valida, caso contrario corresponde subsanar la existencia de defectos para que ello se dé o en su defecto; ante la existencia de vicios insubsanables se dicte la nulidad y conclusión del litigio, es con ello que, tal acto se encuentra revestido de una gran importancia, por lo que, la misma requiere ser debidamente motivada.

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico de la resolución que contiene el auto saneamiento en el caso analizado, en cuanto a los aspectos defectuosos de la misma:

- Al respecto, se tiene que, el auto admisorio en el presente proceso se limita solo a realizar una “descripción” de los actos procesales consistentes en la interposición y la absolución de la demanda por parte de dos de los demandados y del curador procesal, y concluye con precisar el listado de demandados que fueron declarados rebeldes, con lo que, a título personal no se tiene una debida motivación y estudio de autos, puesto que, conforme se desarrolló en los acápites precedentes de este trabajo, se advirtieron incongruencias en cuanto al petitorio, toda vez que, el mismo

tiene como objeto el metraje que equivaldría a la cuota ideal perteneciente a la demandante y no así a la totalidad del inmueble indiviso, en cuanto a fundamentación fáctica consistente en la calidad que tendría la parte demandante y en cuanto a la fundamentación jurídica escueta de la demanda.

Es con lo desarrollado que, para este acto procesal, conforme se tiene del presente proceso no se realizó un estudio de la falta de requisitos de la demanda señalados en el párrafo anterior, mismos que debieron ser observados en este “filtro” de vicios procesales.

2.8. De La Fijación De Puntos Controvertidos y Admisión De Pruebas

La resolución judicial N° 14, fija los puntos controvertidos y admite pruebas, siendo que, teniéndose entre los puntos controvertidos al siguiente:

“a) Determinar, si resulta procedente efectuar la división y partición del inmueble ubicado en la Avenida La Cultura N° 1850 terreno denominado paraje "Sacsapata" del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco con un área de 2,515.46 M2.”

Aunado a ello, mediante la citada resolución se admiten medios probatorios, siendo que, respecto de la parte actora, el órgano jurisdiccional admite la totalidad de medios probatorios a excepción de la prueba pericial ofrecida por esta, toda vez que, esta tendrá que ser practicada basándose en la eventualidad de estimarse la demanda, asimismo, respecto de los demandados J.C.M.C. y A.C.G., se admite la totalidad de medios probatorios a excepción del plano de subdivisión, por no haber sido adjuntado, lo que en todo caso ha de ser practicado por los peritos en ejecución de sentencia, respecto de los demandados representados por el curador procesal, por adquisición se tienen como propias las pruebas ofrecidas por el demandante.

En el proceso materia del presente trabajo, se prescindió de la audiencia de actuación de pruebas, toda vez que, los medios probatorios consisten netamente en acervo documental (art. 468 del Código Procesal Civil).

2.8.1. Análisis De La Fijación De Puntos Controvertidos y Admisión De Medios Probatorios

Respecto de los puntos controvertidos, se tiene que, la jurista Marianella Ledesma (2008) sostiene lo siguiente:

vienen a ser aquellas discrepancias que surgen de los hechos afirmados por una de las partes y contradichos por la otra, sobre los cuales el juez debe emitir pronunciamiento.

La fijación de los puntos controvertidos no es una mera formalidad, sino que constituye el eje central sobre el cual girará la actividad probatoria y, posteriormente, la sentencia.

Asimismo, se debe precisar que las partes, dentro del tercer día de ser notificadas con el auto de saneamiento, podrán presentar por escrito sus puntos controvertidos y una vez vencido el plazo el juez los fijara, así también, podrá admitir o rechazar los medios probatorios que hayan ofrecidos dichas partes (art. 468 del Código Procesal Civil)

Es con lo citado que, se entiende a esta figura procesal como aquella a través de la cual, las partes proponen aquellos hechos que son soporte de la pretensión, no siendo lo mismo que la pretensión, hechos que estos afirman y que han sido negados o puestos en duda por la parte contraria, siendo que, con la propuesta de los mismos, el juez se encontrara facultado para fijar los mismos a través de un auto contenido en una resolución judicial.

Respecto de los medios probatorios, se entienden a estos como aquel instrumento vinculado con los puntos controvertidos y los mismos servirán para acreditar lo manifestado por las partes en el proceso (art. 188 del Código Procesal Civil), al respecto, se precisa que, la carga de la prueba corresponderá a quien afirma los hechos (art. 196 del mismo cuerpo normativo) y estos medios probatorios tendrán que cumplir determinadas características para ser catalogados como tal, consistente en la pertinencia, conducencia y utilidad.

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico de la resolución que contiene la institución procesal analizada:

- Conforme se tiene, el auto de fijación de puntos controvertidos arrastra el defecto advertido desde la demanda, siendo que, considera que el predio materia de división tiene un área de 2,515.46 M2, siendo que, tal medida no corresponde a la totalidad del predio materia de división, sino mas bien sería el equivalente a la cuota ideal perteneciente a la demandante respecto del predio indiviso.

2.9. De La Sentencia

La sentencia emitida en el caso analizado, resolvió declarar fundada la demanda de división y partición del inmueble denominado Paraje Sacsaccata, interpuesta por B.G.S.V. contra R.H.S., G.H.H.S., J.H.P., J.A.H.S., F.T.R., A.L.F., A.C.G. y J.C.M.C.; disponiendo la división del inmueble que cuenta con un área de 5,100.00 M2 en siete fracciones cuyos porcentajes corresponde a los copropietarios de la siguiente forma: i) G.H.H.S. es propietaria del 12.5% en relación con el predio matriz; ii) A.H.S. es propietario del 12.5% en relación con

el predio matriz; iii) R.H.S. es propietario del 12.5% en relación con el predio matriz; iv) B.G.S.V. es propietaria del 49.62% en relación con el predio matriz; v) J.C.M. y A.C.G. son propietarios del 5.88% en relación con el predio matriz; vi) A.L.F. y F.T.R. son propietarios del 2.94% en relación con el predio matriz; y, J.H.P. es propietario del 4.06% en relación con el predio matriz. Asimismo, se dispone que la partición material del inmueble se realice en ejecución de sentencia, con participación de peritos ingenieros civiles a designarse, tomando en cuenta las proporciones que corresponden a cada copropietario, conforme se precisa en la sentencia.

Posteriormente dicha sentencia fue declarada consentida, sin que se haya presentado medio impugnatorio contra la misma.

2.9.1. Análisis De La Sentencia

Conforme establece la jurista Marianella Ledesma Narvaez, se entiende por sentencia como aquella resolución emitida por el juez, a través de la cual finaliza la instancia o el proceso definitivamente, por lo que, esta debe tener aspectos sustanciales, consistentes en la debida motivación y la congruencia procesal (art. 139.5 de la constitución).

Aunado a lo desarrollado, nuestro código adjetivo concuerda con el fin de la sentencia consistente en poner fin a la instancia o al proceso, debiendo ser motivada y precisa sobre los aspectos materia de controversia, debiendo pronunciarse sobre el derecho de las partes, o en su defecto sobre la validez de la relación procesal (art. 121)

Conforme lo precitado se advertirse que, incluso a través de la sentencia se podrá sanear al proceso, toda vez que, al advertir la falta de un requisito de validez insubsanable este puede emitir una sentencia inhibitoria, sin pronunciarse de fondo.

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico de la sentencia:

- Conforme se tiene de la parte considerativa de la sentencia, se tomó como metraje materia de división y partición, los 5,100.00 M2 del inmueble “Pasaje Sacsaccata”, siendo que, en base a tal metraje realiza la división del predio en cuotas ideales, basándose en los antecedentes registrales de la partida N° 11012289.

Al respecto corresponde realizar una critica de la Sentencia toda vez que, conforme se tiene de lo desarrollado en acápite precedentes del presente trabajo, el petitorio del demandante se baso sobre un metraje consistente a 2,515.46 M2, equivalente a la cuota ideal de la demandante (49.62%), situación que no fue variada por el

demandante, así como, no fue advertida o corregida en ninguna etapa del proceso, por lo que, se tendría que el petitorio se mantendría en base a tal metraje (2,515.46 M2), lo que deviene en una causal de improcedencia, toda vez que, se entendería que la demanda se interpuso sobre la cuota ideal de la demandante, mas no así sobre la totalidad del inmueble indiviso. Fuera de lo desarrollado, se advierte que, para el desarrollo del presente trabajo y el análisis de la sentencia, esta debía pronunciarse respecto a tal metraje (2,515.46 M2) y no sobre los 5,100.00 m2, siendo que, al pronunciarse respecto de un metraje distinto al de la pretensión (esto es 2,515.46 M2), vulnerándose del principio de congruencia procesal, teniendo la sentencia calidad de sentencia extra petita.

Respecto a la incongruencia extra petita, se ha señalado que “(...) Se incurre en ella cuando el juez concede algo diferente a lo pedido por las partes, esto es, cuando se pronuncia sobre una pretensión no deducida (...)” (Ledesma Narvaez, 2008).

Es con ello que, se advierte con certeza de la existencia de una incongruencia extrapetita, respecto de la sentencia materia de análisis, siendo que, tal incongruencia tiene como efecto jurídico la nulidad absoluta de lo actuado por configurar un fallo extra petita conforme se desarrolla en la Casación N° 1740-2015-Lima.

2.10. De La Nulidad Deducida Por Los Demandados F.T.R. y A.L.F.

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 35195-2021, los demandados F.T.R. y A.L.F., deducen nulidad de actos procesales consistentes en el emplazamiento de la demanda teniendo como fundamento que:

- Respecto del demandado F.T.R., en lo que concierne a la conciliación extrajudicial previa, se advierte que, en el acta de dicha conciliación se consigna un nombre erróneo que difiere de una letra, con lo que, no se tendría correlación de dicho medio probatorio con la demanda.

Agregando que, en el escrito de la demanda se consigna como domicilio del demandado F.T.R. en el PUEBLO JOVEN VILLA MIRADOR C-17, empero la cedula de notificación dirigida a este tenía como dirección Villa Mirador s/n, precisando que esta segunda dirección sería el domicilio del citado demandado, conforme se advierte de su certificado de inscripción emitido por el RENIEC, es con ello que se advierte una discrepancia entre la dirección brindada por el demandado y la dirección real del demandado F.T.R. Asimismo, refiere que, la

cedula de notificación dirigida a este demandado con el emplazamiento de la demanda, deja una constancia de devolución al no ubicarse dicho domicilio.

- Respecto de la demandada A.L.F., sigue la misma línea, refiriendo que la demandante consigna en la demanda como domicilio de esta demandada la dirección PUEBLO JOVEN VILLA MIRADOR C-17, distinta a la dirección que figura en el acta de conciliación y en la demanda, Villa Mirador s/n, siendo esta la dirección real de la demandada.

Con tales fundamentos solicita se declare nula la notificación de la demanda.

Mediante escrito con cargo de ingreso se absuelve tal nulidad por parte de la demandante, señalando que, el domicilio consignado en el acta de conciliación sería el mismo que se evidencia en los certificados de inscripción emitidos por el RENIEC, siendo esta misma dirección la que se consigno en el escrito de la demanda y a la que se dirigieron las notificaciones sin diligenciara los nulidicentes, siendo que, tal dirección consistente en Villa Mirador s/n, resulta imprecisa, se solicito el emplazamiento vía edictos, nombrándose posteriormente un curador procesal para tales demandados. Asimismo, precisa que la diferencia de una letra en el nombre del demandado F.T.R., solo es evidencia de un error material y que la dirección que se consigna en el acta de conciliación es la misma que se consigna en la demanda y en la notificación de la demanda.

Mediante Resolución N° 28, se resuelve declarando improcedente la nulidad deducida por los demandados F.T.R. y A.L.F., refiriendo que, la diferencia de nombres advertidos en el acta de conciliación respecto del demandado F.T.R., consiste en un error ortográfico de una letra, lo que resulta insuficiente para generar la nulidad del acta de conciliación, pues de los medios probatorios se permite la plena identificación de tal demandado. Respecto de la diferencia de domicilios consignados en el acta de la conciliación presentada por la parte actora y en el escrito de demanda, se advierte de la revisión de los mismos que, se consigno el mismo domicilio en ambos. Respecto de la notificación de la demanda, se advierte que, esta fue dirigida al domicilio que se proporciono en la demanda, el cual es el mismo que se tiene en los certificados de inscripción del RENIEC, y siendo que tal dirección es imprecisa por no tener un numero de inmueble, ni lote, ni nombre de calle, es que se dispuso que los demandados sean emplazados vía edictos

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico del actuar de los demandados F.T.R. y A.L.F., respecto de los aspectos defectuosos del mismo:

- Conforme se evidencia del mismo escrito de la nulidad, los nulidicentes no realizan un adecuado estudio de autos, toda vez que, fundan tal nulidad en percepciones erróneas por estos mismos, respecto de la dirección que figura en la demanda y en el acta de conciliación, toda vez que, basta con leer los mismos para advertir que la dirección consignada en estos es la misma, así también, basta con verificar de autos que dicha dirección es la misma que figura en su ficha RENIEC, de la cual se advierte que, tal dirección es imprecisa, por lo que, no cabe la posibilidad de realizar mayor observación o cuestionamiento de ello.

Aunado a ello, se debe considerar que tales demandados le restaron importancia a tal recurso, debido a que fuera de observar aspectos que no tienen sustento fáctico, tampoco tomaron en cuenta al artículo 176 de la norma adjetiva civil, toda vez que, la oportunidad para solicitar la nulidad es antes de la sentencia.

- Independientemente de lo desarrollado en el párrafo anterior, debo precisar que, ante la existencia de errores que sí posibilitan declarar la nulidad de actos procesales, incluso desde la etapa postulatoria, como es el caso de que la demanda se interpuso sobre la cuota ideal de la demandante y no sobre la totalidad del bien indiviso, estos debieron tener otro tipo de accionar, toda vez que, conforme se advierte del estadio en que se encontraba el proceso, era en la etapa de ejecución de sentencia, imposibilitando ello, la interposición del recurso en mención (art. 176 de la norma adjetiva civil) y reiterada jurisprudencia, siendo una de ellas la Casación N° 2351-2017/Lambayeque:

Sétimo.- (...) la emisión de la sentencia constituye el límite temporal máximo para plantear la nulidad de los actos procesales inter-proceso (...) (considerando 7).

Es con lo desarrollado en este punto que, considero que el medio más pertinente, al advertirse la existencia de vicios insubsanables y por la etapa en que se encuentra el proceso analizado, sería la interposición de una Acción de Amparo, por haber adquirido la sentencia calidad de cosa juzgada.

Respecto de la acción de amparo, esta se sustentaría en que la demanda se interpuso sobre la cuota ideal, conforme se tiene el petitorio y que no se varió el petitorio en ningún momento, siento que la sentencia se pronunció sobre la totalidad del inmueble haciendo caso omiso a los puntos controvertidos, petitorio teniendo calidad de extrapetita

2.11. De La Apelación interpuesta por F.T.R. y A.L.F.

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 14936-2022, los demandados F.T.R. y A.L.F. interponen recurso de apelación contra la Resolución N° 28, misma que declara improcedente la nulidad de actos procesales deducida por estos, basando tal apelación en que la cedula dirigida a los apelantes fue devuelta sin diligenciar, esta deja constancia de que no se ubica la dirección debiendo adjuntar croquis de ubicación, asimismo, refiere que, la notificación por edictos solo se da cuando se desconoce el domicilio de la persona a notifica, siendo que, en el caso de los apelantes se tenían las fichas RENIEC, por lo que, no se desconocía el domicilio real de los mismos. Asimismo, refieren que la falta de igualdad entre el nombre consignado en la demanda presentada por la parte actora y el medio probatorio consistente en el “acta de conciliación”, respecto del demandado F.T.R., generaría la falta de identidad de las partes. En cuanto de la dirección que figura en la ficha RENIEC de los apelantes, se tiene que la misma es VILLA VILLA MIRADOR, no siendo lo mismo que villa mirador S/N.

Este recurso de apelación es concedido con efecto suspensivo y la resolución que lo concedió fue objeto de nulidad deducida por la parte actora, refiriendo que, contándose con una pericia al momento de interponerse la apelación, esta sigue surtiendo efectos, toda vez que, la misma no fue materia de apelación, debiendo haberse concedido dicho recurso sin efecto suspensivo, nulidad esta que fue declarada improcedente, bajo el fundamento de que la apelación se produce sobre la improcedencia de una nulidad que implica el cuestionamiento de la totalidad del proceso.

Mediante Auto de Vista contenido en la Resolución N° 34, el órgano revisor confirma la resolución de primera instancia fundamentando tal decisión en que, al momento de haberse deducido la nulidad por parte de los demandados F.T.R. y A.L.F., el proceso se encontraba en la etapa de ejecución, por lo que, las resoluciones que tienen calidad de cosa juzgada deben ser cumplidas bajo responsabilidad y siendo que el proceso ya se encuentra en el estadio de ejecución no es viable atender una nulidad, toda vez que, existe una sentencia firme que deber ser cumplida en sus propios términos conforme respalda la propia ley y jurisprudencia.

2.11.1. Análisis De La Apelación

Conforme desarrolla la jurista Marianella Ledesma Narvaez, este mecanismo procesal es el recurso que permite a las partes solicitar que el proceso sea revisado por una instancia superior, siendo que, tal instancia revisora pueda confirmar, revocar o declarar la nulidad, asimismo, Juan Monroy Galvez precisa que tal recurso se caracteriza porque solo está dado para afectar autos o sentencias.

Aunado a lo desarrollado, se tiene que, este recurso tiene por objeto el reexamen de la resolución que haya producido agravio, pudiendo ser anulada o revocada de manera parcial o en su totalidad (art. 364 del Código Procesal Civil).

Con lo señalado se advierte que, parte de la razón de ser de la apelación, es que se haya producido un agravio que sea materia de revisión, siendo que, tales agravios pueden consistir en un error de hecho o de derecho, siendo necesaria la fundamentación del mismo al interponer tal recurso y la precisión de cuáles son los agravios materia de revisión, siendo que, el órgano revisor se limitara a pronunciarse respecto de los mismos (principio *tantum devolutum quantum appellatum*).

Aunado a lo desarrollado cabe precisar que, la apelación puede concederse con distintos efectos, pudiendo darse con efecto suspensivo, paraliza la ejecución de lo resuelto y se da cuando para autos que concluyen el proceso y sentencias de fondo. Sin efecto suspensivo, no paralizan la ejecución y se conceden en los casos establecidos por la ley y en los casos que no procede la apelación con efecto suspensivo. En calidad de diferida, el pronunciamiento y evaluación de la apelación se dará la sentencia de fondo apelada.

Respecto de la validez de actuaciones en la etapa de ejecución, Hinostroza Mínguez (2011) refiere que la nulidad no debe usarse como un recurso habitual o como una vía para subsanar la falta de diligencia o extemporaneidad de los litigantes, por lo que, no puede utilizarse para cuestionar resoluciones que causen ejecutoria.

En el caso analizado, al encontrarse en etapa de ejecución, esta etapa no es un espacio para reconsiderar lo resuelto, sino más bien para la realización de lo que se haya decidido, siendo que, podría entenderse que el interponer una nulidad en tal etapa pueda tomarse como una intención dilatoria, más aún si el ordenamiento adjetivo civil establece de manera expresa que la oportunidad para el pedido de nulidad es hasta antes de la sentencia (art. 176).

2.12. De La Ejecución De Sentencia

Mediante resolución N° 17, se declara consentida la Sentencia, asimismo, resuelve que los autos pasen a ejecución.

Mediante resolución N° 18, se nombran como peritos judiciales a los ingenieros civiles A.D.A.P. y E.V.Q.B., quienes serán encargados de realizar la partición del inmueble indiviso, tomando en cuenta las proporciones que corresponde a cada copropietario, conforme se determinó en sentencia.

Mediante resolución 19, de fecha 17 de noviembre de 2021, se acepta la juramentación prestada por los peritos judiciales y se fija los honorarios de los mismos.

2.13. De Los Dictámenes Periciales

Mediante escritos con cargo de ingreso 193-2022 y 242-2022, los peritos judiciales A.D.A.P. y E.V.Q.B. presentan su dictamen pericial con las siguientes atingencias:

- El predio materia de división y partición es el denominado Paraje SACSACCATA, el mismo que al momento del levantamiento topográfico, se advirtió que tiene un área real de 4880.76 M2, siendo que dicha área es menor a la indicada en sentencia 5100.00 M2.
- La reducción del área del inmueble indiviso, conforme se logró averiguar, se debió por la parte frontal a la ampliación de la Av. La Cultura y por el noreste a la existencia de una calle de acceso a los lotes, siendo que, con ello, se produjo una alteración respecto del metraje que a cada copropietario correspondería, conforme al siguiente detalle:
 - Los copropietarios consistentes en las personas de J.C.M., A.C.G., A.L.F. y F.T.R. estarían ocupando áreas mayores a las que inicialmente habrían adquirido.
 - Los copropietarios consistentes en las personas de B.G.S.V., J.H.P., G.H.H.S., A.H.S. y R.H.S. estarían ocupando áreas menores.

Correspondiendo a los primeros resarcir dinerariamente a los segundos, respecto de las áreas mayores que estos estarían ocupando respecto de los segundos, valuandose el monto resarcitorio en S/. 160,689.96.

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 1730-2022, los demandados J.C.M.C. y A.C.G. plantean observaciones sobre el peritaje, bajo los siguientes fundamentos:

- Los recurrentes adquirieron 5.88% de derechos y acciones siendo que al momento de la adquisición el inmueble tenía un área de 5,100.00 M2, siendo que, la alícuota adquirida equivaldría a 300 M3, siendo que, con el informe se advirtió que a la fecha estos tendrían un total de 307.64 M2, por lo que, solo correspondería resarcir respecto al excedente de 7.64 M2 y no así sobre un excedente de 27.83 M2

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 1826-2022, los demandados F.T.R. y A.L.F. plantean observaciones sobre el peritaje, bajo los siguientes fundamentos:

- Los recurrentes adquirieron 1.960% de derechos y acciones equivalentes a 100 M2, considerándose dentro de tal metraje el pasaje de ingreso común de 10.92 M2 a raíz de la venta efectuada por la persona de J.H.P., asimismo, adquirieron otros 0.98% de derechos y acciones equivalentes a 50 M2 a raíz de la venta efectuada por Antonio Chura Tito, con lo que, estos serían propietarios un total de 160.92 M2, siendo que, mediante el peritaje se determina que el área que corresponde a los recurrentes es de 139.90 M2, se determinó que estos tengan que resarcir por encontrarse en posesión de un área mayor excediendo un área 22.64 M2, situación que no corresponde toda vez que, el área del cual son propietarios es de 160.92, no dándose el exceso que se manifiesta en el peritaje.

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 3629-2022, los peritos judiciales absuelven las observaciones bajo los siguientes términos:

- Respecto de las observaciones realizadas por los demandados J.C.M.C. y A.C.G., se precisa que, al advertirse la reducción del predio matriz de 5100.00 M2 a 4880.76 M2, ello afecta a la totalidad de lotes, por lo que, al haberse adquirido sobre un metraje que no existía, corresponde tener en cuenta lo detallado en el peritaje, correspondiendo variar la equivalencia del metraje de cada alícuota.
- Respecto de las observaciones realizadas por los demandados F.T.R. y A.L.F., se precisa que, los mismos adquirieron un porcentaje de 1.960% y 0.98% considerando que el inmueble indiviso tenía 5100.00 M2, empero con el levantamiento topográfico se verificó que el predio tendría 4880.76 M2, por lo que, corresponde realizar una variación en cuanto a los metrajes equivalentes cada alícuota al ser el área real del predio la de 4880.76 M2, respecto del pasaje, no se tiene documento alguno que acredite que este tiene una medición de 10.92 M2, ni se tiene documento que acredite la propiedad de estos sobre tal metraje, por lo que, no se ha considerado el área que indican los demandados al momento de realizar la partición del inmueble, por lo que, los derechos y acciones pertenecientes a los demandante es de 2.94%.

Mediante Resolución N° 28, se declaran improcedentes las observaciones formuladas por los demandados J.C.M.C., A.C.G., F.T.R. y A.L.F., fundamentando la decisión en que, el área real varía respecto del área que se tuvo en cuenta al momento de la adquisición de las alícuotas.

2.14. De La Resolución N° 28

Independientemente de pronunciarse respecto de las observaciones a los peritajes, se tiene que, mediante esta resolución el órgano jurisdiccional modifica el área del predio indiviso y las alícuotas correspondientes a cada a los copropietarios, alegando o fundamentando tal corrección en lo estipulado en el art. 407 del Cuerpo Adjetivo Civil, bajo el siguiente detalle:

Copropietario	Sentencia	Resolución N° 28
G.H.H.S.	12.5 %	12.15 %
A.H.S.	12.5 %	12.15 %
R.H.S.	12.5 %	12.15 %
B.G.S.V.	49.62 %	48.32 %
J.C.M. y A.C.G.	5.88 %	6.30 %
A.L.F. y F.T.R.	2.94 %	3.33 %
J.H.P.	4.06 %	3.10 %
AREA DEL PREDIO	5100.00 M2	4880.76 M2

Nota: cuadro de elaboración propia.

2.14.1. Análisis De Las Modificaciones Realizadas Por La Resolución N° 28

Para realizar el análisis de tales modificaciones, es menester desarrollar previamente, el concepto de cosa juzgada, siendo que, el Jurista Monroy Galvez (2004) refiere que una decisión que ha adquirido estado de firmeza o que cause ejecutoria, ya no puede ser impugnada, siendo esta inmutable e irreversible.

Es con lo citado que, se debe precisar que, una resolución al adquirir firmeza deviene; entre otras, en inmutable, entendiéndose por inmutable que, lo decidido no puede ser modificado por ninguna autoridad, encontrándose dentro de ellas quien la emitió, siendo que, el hacer caso omiso a ello devendría en una vulneración a los principios de tutela jurisdiccional efectiva, debido proceso y derecho de defensa.

Respecto de la facultad otorgada al juez de corregir una resolución judicial, utilizada y citada por el juez para producir tales variaciones a la sentencia, se tiene que, el Cuerpo Adjetivo Civil refiere que el juez puede corregir errores materiales que contenga una resolución emitida por este, incluso en etapa de ejecución, en dichos errores pueden considerarse ortográficos y numéricos (art. 407).

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis a la modificación del mandato resolutivo, respecto de las alícuotas de los copropietarios:

- Respecto a sustentar tal decisión en lo regulado por el art. 407 de la Norma Adjetiva Civil, toda vez que, ella advierte limitaciones para su aplicación, siendo una de ellas que la resolución no causa ejecutoria, entendiéndose tal condición como la calidad de decisión firme que adquiere esta.

Aunado a ello, tal artículo permite modificaciones de errores numéricos u ortográficos lo que no implica una alteración del sentido de la sentencia, situación que se da con la modificación de las alícuotas.

- A título personal considero que, para poder realizar la modificación de una resolución que adquiere firmeza, se tiene que analizar la finalidad del proceso, teniendo como pilar la tutela jurisdiccional efectiva, la cual no solo se da al inicio del proceso para que se conozca la pretensión de la parte actora, sino que también, la misma se debe trasladar incluso hasta el momento de emitirse el fallo que ponga término a la controversia o genere certeza sobre la situación de derecho, siendo que, dicha tutela jurisdiccional efectiva se materializara en tal etapa con la efectividad del mandato judicial contenido en la sentencia, siendo que, mantener la rigidez literal de una resolución que obliga la realización de un imposible material o físico desnaturalizaría tal principio.

Al respecto, se tiene que, el jurista Juan Monroy Galvez al desarrollar la finalidad concreta de una contienda judicial, establece que la misma es poner término a desavenencias de relevancia legal, haciendo efectivo el derecho sustancial, con lo que se puede entender que la etapa de ejecución no puede desligarse de los fines del proceso, siendo que, para el caso en concreto se determina la inejecutabilidad del mandato contenido en la sentencia, el juzgador en uso a sus facultades de dirección esta legitimado para adecuar el iter procedimental y modificar las alícuotas a fin de garantizar la eficacia real de la sentencia, y es que, aunado a lo señalado, conforme se tiene el proceso materia de análisis, el forzar ejecutar la sentencia sobre las alícuotas originales vulneraría el derecho de propiedad de los demás copropietarios.

Aunado a lo desarrollado, debo precisar que el mismo cuerpo adjetivo civil a través del título preliminar nos habla de los fines del proceso estableciendo que la finalidad de una contienda judicial es poner fin a una falta de certeza o a una incompatibilidad de intereses con relevancia jurídica, buscando lograr la paz social y efectivizar derechos.

Con lo que, se tiene mayor certeza respecto de la viabilidad de la modificación de un fallo que haya causado ejecutoria, cuando se procure priorizar el derecho sustancial, consistente en esta oportunidad en que cada copropietario reciba su parte equitativa respecto del inmueble materia de división y partición.

- Es con lo desarrollado que, se realiza una crítica respecto del actuar de contendientes del litigio, el cual fue desinteresado al momento de interponer la demanda, puesto que la misma no precisó tal modificación respecto del área real del inmueble materia del proceso, mas aun, cuando estos ya se encontraban ejerciendo posesión de la alícuota que pertenecía a cada uno, circunstancia que a estos les permitió advertir las modificaciones sobre el área del inmueble, pudiendo haber requerido previamente un peritaje para determinar el área real, sin embargo, no se puso en conocimiento del órgano jurisdiccional de manera oportuna tal situación, asimismo, respecto de los demandados, estos netamente se centraron en cuestionar aspectos procesales sin sustento alguno, cuando se tenían verdaderas deficiencias arrastradas incluso desde la etapa postulatoria.

2.15. De La Inscripción De La División y Partición En La SUNARP

Mediante resolución N° 36, se libran partes judiciales a la SUNARP para la inscripción de la sentencia en la partida 11012289. Siendo objeto de observación por parte de la SUNARP, Bajo los fundamentos de que las cuotas ideales de cada propietario ya se encuentran inscritas, siendo que, corresponde inscribir la adjudicación de las fracciones materiales asignadas a cada copropietario, añadiendo a ello, que se tiene una incompatibilidad con los antecedentes registrales respecto del área del inmueble indiviso.

Mediante resolución N° 38, el órgano jurisdiccional absuelve la esquila de observación, disponiendo la inscripción dispuesta por el órgano jurisdiccional, bajo los fundamentos de que, el documento da mérito a la inscripción es una resolución judicial, por lo que, siendo ello el mérito único para que se dé la inscripción sin calificación por parte del registrador (art. 2011 del Cuerpo Adjetivo Civil), siendo que la incompatibilidad con los antecedentes registrales no resulten un motivo que justifique la no inscripción de la sentencia. Siendo observada nuevamente, precisándose que se requiere que se adjunte el informe pericial y el auto que la aprueba.

Mediante resolución N° 39, se absuelven las nuevas observaciones precisando que, la resolución N° 16 (sentencia) corregida por la resolución N° 28 son las que se deben tomar en

cuenta para realizar la inscripción y que al encontrarse en etapa de ejecución no se requiere un segundo peritaje, siendo que con ello se requiere a la registradora a cargo realice la inscripción de la sentencia y la resolución que la corrige.

Mediante resolución N° 41, se concluye la etapa de ejecución, al haberse inscrito las resoluciones que amparan lo solicitado por la parte actora y que corrigen a la primera de estas, disponiéndose el archivo del proceso.

Mediante escrito 11537-2023 se solicitó se deje sin efecto el archivamiento, toda vez que aún se tenía pendiente la emisión del auto de partición del inmueble materia de proceso, siendo que la misma fue decretada mediante la sentencia.

Mediante resolución N° 43, se determinan las colindancias y el área que correspondería a cada copropietario, basando tal distribución en el peritaje realizado por los ingenieros A.D.A.P. y E.V.Q.B. Consentida mediante resolución N° 45.

Llegando a ser materia de observación conforme se tiene el cargo de ingreso 19005-2023, bajo el fundamento consistente en que, el tribunal registral establece que *“No es la sentencia de división y partición la que origina la independización de partes materiales de inmuebles, en tanto dicha sentencia solo constituye el título de dominio mas no el título en mérito al que se inscribirá la acumulación y/o subdivisión y finalmente la independización de las porciones, siendo que todo título que da mérito a la independización debe contener los requisitos exigidos reglamentariamente conforme dispone el artículo 59 primer párrafo del R.I.R.P.”* (Res. 463-2015-SUNARP TR-L del 06 03 2015). Aunado a ello, refieren que, el predio materia de división y partición no cuenta con plano que determine áreas, linderos y medidas perimétricas del mismo, siendo que, previamente debe realizarse tal acto, amas aun teniéndose una discrepancia entre el área precisado en los antecedentes registrales y lo manifestado por el peritaje judicial, requiriéndose los documentos señalados en el art. 60 del R.I.R.P.

Con Resolución N° 48, se dan por levantadas las observaciones realizadas y dispone la inscripción de la distribución de lotes para cada copropietario conforme se dispuso en la resolución 43, bajo el fundamento de que, la sentencia que dio pie al acto de inscripción registral causó ejecutoria, debiendo la misma ser cumplida en sus propios términos, (art. 139.2 del texto constitucional y art. 4 del TUO de la L.O.P.J.).

Mediante Resolución N° 50, se concluye la etapa de ejecución de la contienda legal, correspondiendo su archivamiento definitivo.

Es con lo desarrollado que, es necesario realizar un análisis crítico, respecto de tal acto:

- Conforme se advierte, la existencia de discrepancias respecto de la medida del inmueble materia de división y partición fue objeto de observación incluso en el ámbito registral, toda vez que, los antecedentes registrales no fueron actualizados respecto a la medida del inmueble, es con ello que, a título personal considero que, previo a realizar un proceso de división y partición, era pertinente realizar una rectificación de áreas y linderos respecto del inmueble indiviso, mas aun, si los copropietarios eran conscientes de la variación del metraje de tal inmueble objeto del proceso.

3. CONCLUSIONES

1) Con el presente trabajo se advirtió la importancia de cada etapa procesal, partiendo de la etapa postulatoria, se evidenciaron defectos insubsanables, al confundirse la naturaleza jurídica del derecho invocado, toda vez que la demandante no busco alegar su pretensión con dos figuras distintas como son la partición sucesoria al alegar se coheredera, empero la misma refirió adquirir el predio mediante compraventa de alícuotas, ostentando en realidad la calidad de copropietaria, aunado a ello, se tiene que, la misma incurrió en un grave error que no fue advertido en ninguna etapa del proceso, consistente en interponer la demanda sobre el metraje equivalente a su cuota ideal y no sobre la totalidad del predio, con lo que se vulneró la naturaleza de la copropiedad y de la figura de la partición.

2) Respecto a la conclusión precedente es menester precisar que, el demandante le resto interés a su actuar, toda vez que, si este hubiese sido diligente podía haber modificado su petitorio para que el mismo no devenga en una causal de improcedencia, aprovechando que no se haya realizado la notificación al demandado para aplicar el art. 428 del Cuerpo Adjetivo Civil.

3) El actuar del órgano jurisdiccional fue omisivo al realizar una deficiente calificación de la demanda tanto en la etapa inicial como en el saneamiento de la litis, ello al admitir a trámite y posteriormente sanear un proceso donde el petitorio se limitaba a una fracción ideal y no a la totalidad del inmueble, no haciendo efectiva la finalidad del saneamiento como “filtro” de los vicios procesales, correspondiendo realizar; entre otros, un análisis integral del material probatorio en conjunto con el escrito inicial que materializa la acción para determinar la prosperidad de la misma.

4) Conforme se evidencio del proceso, se dio una desnaturalización y un ejercicio ineficaz del rol del curador procesal, al actuar con una preocupante pasividad y falta de diligencia, al no realizar un estudio adecuado de los autos, toda vez que, el mismo no ejerció una defensa activa ni denunció los evidentes defectos de la demanda, limitándose únicamente a convalidar los errores de la parte demandante, introduciendo incluso menciones impertinentes respecto de pretensiones que no fueron objeto del litigio.

5) Conforme las conclusiones arribadas en los párrafos precedentes, es que se emitió una sentencia que vulneró la congruencia procesal, al ser extra petita, toda vez que, se fijaron los puntos controvertidos en base al error consistente en que el petitorio versaba sobre el metraje equivalente a la cuota ideal perteneciente a la demandante y no sobre la totalidad del inmueble, asimismo, al pronunciarse la sentencia sobre la totalidad del predio, otorgando algo distinto a lo peticionado por la demandante y lo que fue fijado como punto controvertido.

6) Conforme se tiene del análisis, se advierte posibilidad de la flexibilización de la inmutabilidad de la resolución que adquirió firmeza frente a la realidad material, toda vez que, ante la existencia de una inejecutabilidad material, se debe buscar la primacía del derecho sustancial y la búsqueda de la tutela jurisdiccional efectiva, empero, ello no fue considerado por el órgano jurisdiccional al momento de fundamentar las modificaciones realizadas por este sobre la sentencia, fundando su decisión de manera errónea en la aplicación del art. 407 de la Norma Adjetiva Civil, forzando una figura procesal de menor jerarquía para subsanar una falta de previsión técnica que debió ser tratada en la etapa postulatoria.

7) Conforme se desarrolló en la parte final del informe, se advirtió un conflicto entre la función registral y el principio de obligatoriedad de los mandatos judiciales, toda vez que, a nivel registral siempre se buscara la defensa de principios registrales, tales como en el presente caso, sería el de tracto sucesivo, mientras que a nivel jurisdiccional se buscara el cumplimiento irrestricto de las resoluciones firmes, es con ello que, considero que en los procesos de división y partición se deban cumplir con lo exigido por el R.I.R.P. para evitar la parálisis del proceso en la etapa ejecutiva.

8) Finalmente considero que un aspecto a resaltar en este tipo de procesos es que las demandas de división y partición no se planteen de manera abstracta, siendo que, se requiere una similitud con lo real respecto del predio para poder determinar la viabilidad del procesos sin que se lleguen a vulnerar derechos, siendo que, como se advierte en el proceso materia de análisis, se debió requerir previamente un peritaje topográfico o en su defecto una rectificación de áreas y linderos para lograr individualizar adecuadamente el bien, siendo que, tal individualización es un requisito indispensable para los procesos de división y partición.

CAPITULO II

1. ASPECTOS PRELIMINARES

1.1. De Los Delitos Contra El Patrimonio

Conforme la estructura de nuestro Texto Punitivo, encontrándose dentro del mismo apartado que lo regula, los delitos de: hurto, robo, abigeato, apropiación ilícita, receptación, estafa y otras defraudaciones, fraude en la administración de personas jurídicas, extorsión, usurpación, daños y delitos informáticos.

Respecto a esta clase de delitos, el cuerpo constitucional no utiliza el termino patrimonio, sino el de propiedad al hablar de este bien jurídico, siendo que, ello resulta limitado al momento de enfocarnos en el ámbito penal, toda vez que, no solo se afecta la propiedad, sino también facultades sobre los bienes como la posesión o el uso.

Respecto de las concepciones de patrimonio, tenemos que conforme desarrolla el Dr. Alonso Raul Peña Cabrera Freyre, se tienen tres concepciones del mismo:

- Jurídica, refiere que el patrimonio es la suma de derechos y deberes subjetivos sobre las cosas o los bienes, reconocidos y otorgados por el ordenamiento normativo, dejándose de lado el valor de mercado o la tasación económica de los bienes, toda vez que, no considera la pérdida de valor monetario del acervo patrimonial, sino más bien, por la pérdida jurídica, entendiéndose esta en la desaparición de un derecho o privación de la mera tenencia.

Es al no considerar el aspecto de la valoración económica que, la sustracción de un bien económico que carezca de valor en el mercado tendrá la misma relevancia que la sustracción de un bien de gran valor

- Económica, a diferencia de la anterior concepción, esta lo define como un grupo de bienes, utilidades y valores económicos atribuidos a una persona, destacando la posesión económica y su valuación en dinero, siendo que, la afectación debe expresarse de forma dineraria, basándose en criterios objetivos de valor comercial, obviando o restando importancia su reconocimiento jurídico.

Es al considerar que solo importa la valoración en el mercado del bien, mas no su reconocimiento jurídico que, la aplicación de esta concepción avalaría protección penal a posesiones antijuridicas o de comercio ilícito como el de drogas o armas.

- Mixta, entiende que el patrimonio es la suma de los valores económicos puestos a disposición del sujeto bajo protección del ordenamiento jurídico, con lo que, se

valora tanto la significación económica del bien; para sustentar el perjuicio, como la protección jurídica del bien por parte del ordenamiento jurídico. Aunado a lo desarrollado, se debe tomar en cuenta que, el titular o poseedor del bien, debe acreditar un título legítimo.

Conforme nuestro Código Penal, se puede considerar que, este adopta la concepción mixta, toda vez que, el mismo exige una afectación económica real sobre el bien que goce de protección jurídica.

Respecto de la clasificación de los delitos contra el patrimonio, el jurista Ramiro Salinas Siccha realiza una clasificación basada en el ánimo de lucro y la naturaleza del bien afectado, conforme los siguientes parámetros

- Delitos de enriquecimiento, el actuar del delincuente tiene un carácter lucrativo al buscar una ventaja económica, englobando los delitos como, por ejemplo: el hurto, la expoliación violenta, la retención indebida, el tráfico de bienes ilícitos y la exigencia patrimonial bajo amenaza.
- Delitos sin enriquecimiento, el agente no busca un incremento en su patrimonio, sino, únicamente se busca mermar, destruir o perjudicar el patrimonio de la víctima, comprendiendo por ejemplo al delito de daños.

Respecto de la naturaleza del objeto, estos pueden cometerse sobre bienes inmuebles, muebles y mixtos, siendo que, este último puede afectar indistintamente a bienes muebles como inmuebles como por ejemplo los delitos de estafa y extorsión.

1.2. Del Delito De Robo

Conforme desarrolla la doctrinal punitiva, esta figura delictiva resulta compleja. Conforme el análisis de Salinas Siccha (2019) esta figura delictiva vulnera varios bienes jurídicos. La acción típica vulnera simultáneamente la propiedad o posesión y la integridad personal, la salud o la libertad, por eso aunque el texto punitivo lo califique como un ilícito patrimonial, se asigna una pena más grave en atención al uso de violencia o intimidación como medio.

Aunado a lo citado, se tiene que, el marco legal punitivo, lo sanciona con una pena privativa de libertad de tres a ocho años a quien, con el fin de obtener un provecho patrimonial, despoja a un tercero de un bien mueble, concurriendo la violencia o amenaza contra la

integridad del sujeto pasivo a fin de consumir la sustracción (art. 188 del ordenamiento sustantivo penal)

Conforme lo citado, se puede entender a este ilícito como aquella conducta destinada al apoderamiento de un bien mueble a través de la sustracción, siendo que, para tal fin el agente hace empleo de coacción material o psicológica, venciendo la capacidad de defensa de la persona afectada, con lo que, no solo se afecta el ámbito patrimonial, sino también bienes jurídicos constitucionales como la incolumidad física o la autodeterminación del individuo.

Complementado a lo desarrollado y para fines del presente trabajo es menester desarrollar las formas agravadas de robo conforme el art. 189.2 y .4 del citado cuerpo sustantivo punitivo, consistentes en el factor natural nocturno, el espacio deshabitado y la partición de una multiplicidad de agentes.

Respecto de la agravante consiste en la “noche”, se tiene que la misma es consistente en un factor natural, siendo que, conforme desarrolla el jurista Alonso Raul Peña Cabrera Freyre, dicho factor a través de la oscuridad que cubre las calles y avenidas facilita la comisión del delito sin ser descubiertos, más aún cuando al buscar evadir la justicia por parte del agente se incrementa la exposición al daño de las garantías esenciales de la víctima. Asimismo, en lo consistente al factor “lugar desolado”, se entiende que, el mismo trata de la dificultad de que la víctima sea objeto de ayuda al momento de sufrir la comisión de este delito.

En lo referido a la agravante fundamentada en la intervención conjunta o plurisubjetividad de agentes, cuando se habla de este factor, se debe tomar en cuenta de que, el mismo trata la coautoría, mas no la complicidad, toda vez que, al momento de ejecutar tal delito se requiere el incremento del estado de indefensión en el que se somete a la víctima del mismo, teniendo en cuenta que, la presencia del mismo en la etapa ejecutiva haya incrementado el temor en la víctima y que su fuerza física ayudo a generar el estado de indefensión de la víctima, concluyendo con que, se requiere que en todos los coautores haya concurrido los elementos subjetivos del delito, esto es el dolo.

1.3. Del Delito De Lesiones

Respecto de este ilícito, el jurista Francisco Muñoz Conde establece:

Por lesión hay que entender todo daño sufrido por un hombre en su integridad corporal o en su salud física o mental. Integridad corporal es la unidad anatómica del cuerpo

humano. Salud es el normal funcionamiento del organismo. Salud mental es el equilibrio psíquico. (Muñoz Conde, 2022)

Aunado a ello, corresponde realizar un estudio de lo establecido por el cuerpo sustantivo punitivo, el cual establece una sanción de privación de libertad entre los dos y cinco años para quien provoque menoscabos en la integridad física o salud de la víctima, requiriendo una prescripción médica que supere los diez días sin exceder los veinte, o la existencia de un impacto psicológico moderado (art. 122.1 del cuerpo sustantivo punitivo).

Con lo que, se entiende que, esta figura delictual consiste en la conducta encaminada a causar el detrimento verificable de la integridad anatómica, en el funcionamiento fisiológico o en el equilibrio psíquico de una persona, siendo que, con ello se debe precisar que la esfera de tutela es la integridad corporal y la salud, cabe precisar que, al momento de causar dicho detrimento, se debe presentar el ánimo o intención de causar un detrimento físico (*animus vulnerandi*) en el sujeto pasivo.

1.4. De Los Elementos Del Tipo Penal De Robo

Entiéndase a los elementos del tipo penal como aquellas unidades normativas, descriptivas y valorativas que permiten al órgano jurisdiccional verificar si un comportamiento humano encaja con lo establecido por la ley penal, para lo cual la acción típica se analiza de la siguiente manera:

1.4.1. Tipicidad Objetiva

ACCION TIPICA O CONDUCTA: Consiste en **apoderarse** de un bien mueble a través del acto de **sustracción**, diferenciándose del hurto respecto del **uso de la violencia o amenaza**.

Atendiendo al criterio de Peña Cabrera Freyre, la violencia importa una coerción física de gran magnitud que venza la conducta de resguardo o la oposición que pueda pretender ejercer la víctima.

La vis compulsiva exige idoneidad para sobre el perjuicio grave, próximo y severo contra la integridad o la vida del agraviado, requiriendo que este amedrentamiento sea el determinante para anular la libre determinación de la víctima.

SUJETO ACTIVO: Se entiende que este puede ser cualquier persona, no se exigiéndose al agente un estatus o posición jurídica especial, bastando con la capacidad psico-física suficiente de este.

SUJETO PASIVO: Viene a ser el titular del bien mueble, asimismo, es menester precisar que, se puede dar el caso que se ejerza violencia contra una persona que es apoderada del titular del bien, siendo que, este apoderado será el sujeto pasivo de la acción típica y el titular será el sujeto pasivo del delito.

Con lo desarrollado se precisa que, tendrán esta categoría del delito una persona jurídica o una persona con existencia física, empero, la víctima de la acción típica siempre será una persona física.

BIEN JURIDICO PROTEGIDO: Se entiende que, este delito es pluriofensivo, por lo que, el mismo tiene como bienes jurídicos:

- El patrimonio, entendiéndose como la propiedad y la posesión legítima del bien mueble
- La libertad, la vida y la integridad física, toda vez que, se requiere el ejercicio de coacción física o conminación psicológica en la víctima que genere un estado de indefensión en la misma.

OBJETO MATERIAL DEL DELITO: Entiéndase que este será el bien mueble sobre el cual se ejerza la acción de apoderamiento ilegítimo, requiriéndose que el mismo sea ajeno al patrimonio del sujeto activo.

TENTATIVA: Conforme establece el art. 16 del ordenamiento sustantivo penal, esta se entiende como el comienzo de la realización de la conducta, pero no se logra alcanzar la disponibilidad potencial del bien por causas ajenas, pudiendo darse que, el agente solo logre la ruptura de la esfera de custodia del bien por la víctima.

CONSUMACION: conforme lo desarrollado en la categoría que antecede, la consumación se dará cuando el agente, tenga el margen fáctico de disponer la cosa sustraída ilegítimamente, entendiéndose ello como la capacidad libre, espontánea y voluntaria de disposición sobre el bien.

1.4.2. *Tipicidad Subjetiva:*

Se entiende que esta figura punitiva es únicamente dolosa, no habiendo la posibilidad de su comisión por culpa, siendo que, se requiere el conocimiento de que el bien es ajeno y que el medio utilizado para sustraerlo es el acometimiento físico o amedrentamiento grave, y la voluntad, contenida en la intención firme de quebrantar la custodia del bien ajeno.

Aunado a ello, se tiene que, el art. 188 del cuerpo sustantivo punitivo, al hacer alusión al aprovechamiento del bien, se requiere un ánimo de lucro, consistente en una ventaja económica o utilidad material del bien.

1.5. De Los Elementos Del Tipo Penal De Lesiones

1.5.1. *Tipicidad Objetiva:*

ACCION TIPICA O CONDUCTA: Consiste en **causar a otro un daño** en la **estructura anatómica** del individuo o en la **salud física o mental**, entendidos estos como un estado regular del funcionamiento fisiológico o psicológico, siendo que no basta con desplegar la conducta, sino que, se requiere una alteración negativa en la integridad de la víctima.

SUJETO ACTIVO: Se entiende que esta categoría puede ser desempeñada por cualquier persona natural imputable, no exige un estatus jurídico especial.

SUJETO PASIVO: Viene a ser la persona humana física y viva, exigiéndose únicamente que dicho sujeto pasivo sea persona natural distinta al sujeto activo.

BIEN JURIDICO: Se entiende que, este delito es monofensivo, toda vez que, se cataloga como un solo bien jurídico a la incolumidad somática, la salud física y psíquica.

En cuanto a la incolumidad somática, entiéndase a esta como la estructura del cuerpo y su correlación con los órganos y tejidos, y la salud física y mental como el equilibrio de funciones biológicas y psíquicas de la víctima.

OBJETO MATERIAL DEL DELITO: A diferencia del bien jurídico, el objeto material no será el aspecto conceptual e ideal, sino mas bien el objeto material; valga la redundancia, consistente en el cuerpo y la mente de la víctima.

CONSUMACION: Esta se da cuando se produce el resultado perjudicial o menoscabo efectivo en la incolumidad somática o en el bienestar psicofísico de la víctima, siendo que, tal resultado perjudicial se acreditara con el Certificado Médico Legal.

1.5.2. *Tipicidad Subjetiva:*

Esta figura punitiva es eminentemente deliberada e intencional, siendo que, requiere tener conocimiento de que la conducta a desplegar producirá o tendrá como consecuencia necesaria el causar detrimento en la incolumidad somática o el bienestar psico-somático a la víctima y la voluntad, entendida como la voluntad firme de causar dicho resultado lesivo (*animus vulnerandi*).

2. DEL PROCESO

2.1. Etapa De Investigación Preparatoria

Mediante Disposición Fiscal N° 06, emitida en carpeta fiscal N° 1393, el ente fiscal, formaliza la Investigación Preparatoria contra la persona de S.Q.H., por la comisión del delito de robo agravado; previsto y sancionado por el art. 189.2 y .4 del ordenamiento sustantivo punitivo, así como por la comisión del delito de lesiones leves; previsto y sancionado en el art. 122.1 del ordenamiento sustantivo punitivo, en agravio de J.Q.Q..

Siendo los hechos denunciados, los descritos a continuación:

RESPECTO DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO

- **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** el día 17 de agosto de 2014, el agraviado se encontraba jugando pandero en el Jr. Libertadores del barrio Santa Ana, hasta las 10:00 PM aproximadamente, tras ello, este se dirigió hacia la Av. Raza intersección con el Jr. Libertadores, a fin de tomar un taxi y retirarse a su domicilio.
- **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** Es en esas circunstancias que el imputado que se encontraba por dicho lugar lo agarra del cuello tratando de estrangularlo, advirtiéndole al agraviado que el imputado portaba un objeto contundente en la mano, mientras otras dos personas que se encontraban por esas inmediaciones se acercan y sustraen la suma de S/. 400.00 del bolsillo derecho del pantalón del agraviado, tras ello, el imputado le propina un golpe en la nariz al agraviado, con la parte trasera de lo que parecía ser un cuchillo.
- **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Finalmente, al ver que, personas que transitaban por el lugar se acercaban a ayudar al agraviado, “le soltaron” y siendo que, el agraviado perdió el conocimiento por unos instantes, estos se dieron a la fuga con dirección a Michipata. Días después el agraviado averiguo la identidad del imputado y lo denunció ante la autoridad policial.

RESPECTO DEL DELITO DE LESIONES LEVES

- **CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:** El imputado conocía al agraviado desde hace 09 años aproximadamente por haber participado ambos en un juego de pandero, asimismo, el imputado es deudor del hermano del agraviado y la hermana del imputado es deudora del agraviado, siendo que, respecto de esto último, el agraviado le planteó una medida cautelar de embargo sobre el vehículo de esta, con

lo que se evidencio que el imputado y el agraviado mantenían una relación de enemistad desde antes.

El día 17 de agosto de 2014, el agraviado, se encontraba jugando pandero en inmediaciones del Jr. Libertadores del barrio Santa Ana en compañía de sus compañeros hasta las 10:00 pm, para después ingerir bebidas alcohólicas con ellos hasta las 10:30 pm aproximadamente, para posteriormente el agraviado dirigirse hacia la Av. Raza intersección con el Jr. Libertadores, con el fin de abordar un taxi y dirigirse a su domicilio.

- **CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:** En esas circunstancias, el agraviado se encontró con el imputado, quien se encontraba acompañado de dos personas y siendo que el agraviado y el imputado tenían una relación de enemistad, el imputado comenzó a agredir físicamente al agraviado, tomándolo del cuello con un brazo, para luego propinarle un golpe en la nariz, para después las otras dos personas comenzara agredir al agraviado con golpes en diversas partes del cuerpo; para luego irse del lugar con dirección a la calle Michipata.
- **CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:** Al día siguiente el agraviado pasó su evaluación médico legal teniendo de resultado al Cert. Méd. Leg. N° 11304-L, decretándose incapacidad primigenia de 07 días; sin embargo, dicha opinión fue ampliada a 15 días de incapacidad, debido a la existencia de fractura de huesos de la nariz.

De la tipificación de la conducta, se tiene que, el Ministerio Publico, subsumió tales hechos en los delitos de Robo contenido en el art. 188 del ordenamiento sustantivo punitivo y como circunstancias agravantes las contenidas en el artículo 189.2 y .4 del ordenamiento sustantivo punitivo, así como, en el delito de lesiones leves contenido en el artículo 122.1 del ya citado cuerpo normativo.

Es importante precisar que, al momento de realizarse los hechos el art. 122 del ordenamiento sustantivo punitivo, tenía una variación en cuanto a la regulación del actuar típico, diferenciándose en el máximo de los días de descanso (30 días) y en la pena, la cual en ese momento no era mayor de dos años.

Es con todo ello que, se atribuye al imputado S.Q.H. el grado de coautor de ambos delitos, disponiendo el Ministerio Publico las diligencias a practicarse.

Mediante resolución N° 01, el Quinto J.I.P., resuelve; entre otros, recepcionar la comunicación de la disposición de formalización y continuación de la instrucción penal contra S.Q.H., por la presunta comisión del delito robo agravado, previsto y sancionado en el art. 189.2 y .4 del cuerpo sustantivo punitivo; así como por la presunta comisión del delito de lesiones leves, previsto y sancionado en el art. 122.1 del mismo ordenamiento normativo, en agravio de J.Q.Q. disponiendo la comparecencia simple para el imputado y comunicó al órgano fiscal que, el plazo de investigación ya se encontraba vencido, correspondiendo que se remita la disposición correspondiente al órgano jurisdiccional.

Mediante Disposición Fiscal N° 03, emitida en la carpeta fiscal N° 1393, el órgano fiscal, dispone LA CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA seguida contra S.Q.H., por el delito de robo agravado, en agravio de J.Q.Q.

Mediante Resolución N° 03, el Quinto J.I.P., recepciona la disposición de conclusión de investigación preparatoria, poniéndola en conocimiento de las partes.

2.1.1. Análisis De La Formalización De Investigación Preparatoria

Conforme se tienen del ordenamiento adjetivo punitivo, el proceso penal tiene tres etapas consistentes en la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento, siendo que, conforme desarrolla el jurista Cesar San Martin Castro dentro de la primera de estas se tiene a la investigación preliminar.

La investigación preliminar tiene como finalidad realizar actos de carácter inmediato e impostergables para verificar la materialidad de un hecho y su entidad punitiva, garantizando la intangibilidad de los elementos que acreditaran la hipótesis sustentada por el encargado de representar al órgano fiscal, asimismo, es aca donde se establece quienes son los participantes en el hecho sancionado. Estos actos de investigación a realizar en esta etapa se encuentran a cargo de la P.N.P., bajo conducción del órgano fiscal (art. 330 del cuerpo adjetivo punitivo), una vez agotado el plazo o cumplidos los objetivos de esta sub etapa, el fiscal puede disponer la reserva (archivo) de la investigación o la formalización de la causa.

Respecto de la formalización de la causa, el jurista San Martin Castro (2020), sostiene esta es una declaración de voluntad del representante del órgano fiscal, que al verificar la concurrencia de determinados presupuestos materiales, introduce un objeto procesal, atribuyendo o identificando al presunto autor y decide dar inicio a la investigación propiamente procesal, bajo supervisión de un juez del J.I.P.

Atendiendo a ello, la formalización de la causa es entendida como la acutacion unilateral volitiva del representante del órgano fiscal, con el cual se da una recopilación

probatoria formal, sometiendo su actuación a la supervisión jurisdiccional del magistrado de garantías, aunado a ello, para disponer dicha formalización se requerirá la concurrencia de vestigios indiciarios facticos reveladores de un evento criminoso y consecuente nexo que lo vincule al imputado debidamente individualizado.

Respecto de los requisitos de la disposición que contendrá la formalización de la causa, se tiene que el cuerpo adjetivo punitivo señala son los siguientes:

- Filiación nominal del justiciable
- Relación del acontecimiento criminoso y tipificación específica; hechos que deben ser narrados de manera clara y circunstanciada y la subsunción de los mismos en la ley penal correspondiente.
- Diligencias inmediatas a practicarse.

Respecto de los efectos de la formalización de la formalización de la causa, se tendrá que, conforme desarrolla el cuerpo adjetivo punitivo:

- Paralizará el transcurso del término del plazo prescriptivo de la persecución punitiva.
- Pérdida de la facultad para archivar la investigación del fiscal sin intervención judicial

Aunado a lo establecido por el citado cuerpo normativo, se tiene que, conforme desarrolla San Martín Castro (2020) esta disposición de formalización produce el efecto de sujeción procesal del investigado y **habilita el requerimiento de gravámenes o restricciones de derechos personales** o reales bajo estricto control jurisdiccional.

Entendiéndose de lo precitado que, la sujeción procesal es la situación jurídica del sometimiento legítimo del investigado al proceso y al órgano jurisdiccional, quedando obligado a acatar las resoluciones que este último emita. Tal mención del mismo es a razón de que, este sería un tercer efecto de la formalización.

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico de los aspectos defectuosos advertidos en esta etapa:

- Conforme se tiene del proceso estudiado, en cuanto a este acto, considero que, no se estableció adecuadamente la tipicidad respecto del delito de robo agravado, toda vez que, al narrarse los hechos, no solo concurrieron dos agravantes consistentes en el concurso de dos o más personas y la comisión durante la noche o en lugar desolado, toda vez que, el mismo fiscal en los hechos concomitantes refiere que, se habría utilizado un objeto contundente al momento de cometer el ilícito, siendo

que, conforme los elementos de convicción consistentes en el relato-testimonio del agraviado y la deposición testimonial de L.A.C.S., se habría advertido el uso de un objeto consistente en un cuchillo por parte del imputado.

Es con lo desarrollado en el párrafo precedente que, se tendría la concurrencia de una tercera agravante regulada en el art. 189.3 del cuerpo sustantivo punitivo. Toda vez que, se entiende que esta agravante configura cuando el agente porte un arma y haga uso de ella ya sea exhibiéndola para causar temor o utilizándola para agredir a la víctima, lo que en el caso analizado, se dio, al referir el agraviado que al momento de cometerse el ilícito, el imputado portaba un objeto contundente, el cual llega a ser identificado como un objeto punzante (cuchillo) conforme se desprende de su declaración a nivel policial y la declaración testimonial de L.A.C.S.

- Aunado a lo desarrollado en el acápite precedente, considero que, para el delito de lesiones se omitió considerar como un elemento de convicción al C.M.L. Nro. 11304-L y el C.M.L. que amplía la opinión de este primero, respecto a la cantidad de días de incapacidad médico legal, pese a que este sería uno de los instrumentos de acreditación idóneos sobre la materialización del ilícito consistente en las lesiones.

Respecto al C.M.L. en el delito de lesiones, se tiene que, el jurista Alonso Peña Cabrera Freyre, refiere:

Para la acreditación del corpus delicti en las figuras de lesiones corporales, el C.M.L. constituye una prueba de carácter sustancial e insustituible (...) Sin la existencia del protocolo o certificado pericial respectivo, no existe base objetiva para la tipificación del resultado; consecuentemente, la ausencia de este examen médico-forense vicia de nulidad la acreditación de la materialidad de la conducta lesiva, deviniendo la declaración de la víctima en insuficiente por sí sola. (Peña Cabrera Freyre, 2019)

Al respecto, conforme se tiene lo citado en el párrafo precedente y desarrollado en acápites precedentes del presente trabajo, el delito de lesiones está sometido a un criterio cuantitativo respecto de la determinación de su gravedad y el mismo requiere ser acreditado, por lo que, el C.M.L. deviene en una prueba idónea y el órgano jurisdiccional valorara tal prueba para determinar si la conducta ilícita encuadra en la figura punible de menoscabo corporal leve o grave, o en su defecto

en una mera falta, así como, lo valorara al momento de tener que acreditarse la materialidad de la conducta lesiva.

- Respecto de la disposición de conclusión de investigación preparatoria, la misma versa únicamente sobre el delito de robo agravado, siendo tal error, siendo que, tal error podría dar a entender que la investigación respecto del delito de lesiones se continua la investigación, empero, es de precisar que, a la fecha de emisión de la citada disposición, ya habría vencido el plazo de la formalización de la causa.

Ante tal omisión, considero podía haberse planteado un control de plazos conforme faculta el art. 343.2 del cuerpo adjetivo punitivo, para declarar formalmente la conclusión de la investigación preparatoria respecto del delito de lesiones, toda vez que, al llegar a la etapa intermedia, tal situación no permitirá al fiscal formular acusación o sobreseimiento respecto de tal delito, toda vez que, como presupuesto de procedibilidad se exige que la clausura del periodo de investigación haya alcanzado a la totalidad del proceso, ello en obediencia al principio del debido proceso y a lo establecido por el art. 344.1 del cuerpo adjetivo punitivo, el cual de manera implícita exige se concluya la I.P. para que el fiscal determine si sobresee o acusa.

2.2. Etapa Intermedia

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 62352-2017, el representante del órgano fiscal, presenta requerimiento mixto.

- Respecto del requerimiento de sobreseimiento, este se da sobre la investigación preparatoria contra S.Q.H., por la presunta comisión del delito de robo agravado, en agravio de J.Q.Q., debido a la concurrencia del supuesto establecido en el art. 344.2.d) del cuerpo adjetivo punitivo, bajo los fundamentos consistentes en que,
 - las declaraciones testimoniales de W.T.C. y L.A.C.S. no tendrían credibilidad, toda vez que, el primero de estos refirió que no se conocía con el agraviado, empero, se advirtió que el agraviado fue secretario judicial en un proceso laboral en el que dicho testigo fue parte, respecto de la segunda testigo, se tiene que, esta refirió haber trabajado como vigilante de la Dirección de Cultura en el año 2002, empero a través del informe N° 53-2017-AQG-ES-AFHR-OA-DDC-CUSCO/MC, la misma institución refirió que tal persona nunca trabajo en dicha institución, aunado a ello, se tiene que, ambos testigos se contradijeron al relatar los hechos de los cuales fueron “testigos” toda vez que, L.A.C.S. dijo que al

agraviado lo tiraron al piso para rebuscarle los bolsillos, mientras que W.T.C. afirmó que a dicho agraviado le pegaron en la cabeza de pie y le sacaron unos papeles del bolsillo derecho.

- El agraviado no acreditó mediante medio probatorio idóneo la existencia de los S/. 400.00 que este alega fueron materia de robo, toda vez que, presentó un contrato privado que, al no estar legalizado, pudo haber sido redactado a favor del denunciante después del incidente para inventar la prueba.
- La existencia de una relación previa o posible ánimo de venganza por parte del agraviado, toda vez que, el agraviado refiere en su declaración a nivel fiscal no conocer al acusado, empero, este último al declarar refirió que se conocen desde hace nueve años porque jugaban pandero juntos, aunándose a ello que, el agraviado refirió ante el médico legista que conocía a uno de sus agresores, asimismo, se tiene que, el agraviado interpuso una medida de embargo por una deuda de S/. 12,000.00 contra la hermana del acusado. Aunado a ello, se tiene que, al referir el agraviado ante el médico legista que conocía a uno de sus agresores, este no concurrió inmediatamente a denunciar a tal agresor conocido, demorando hasta más de 15 días en denunciar tal hecho, siendo esta conducta incompatible con una persona que habría sufrido tal hecho. Generando todo ello existencia de incredulidad subjetiva y la no persistencia de la declaración del denunciante.
- Respecto del requerimiento acusatorio, este da sobre la investigación preparatoria contra S.Q.H., por la presunta comisión del delito de lesiones leves, en agravio de J.Q.Q., fundamentando tal requerimiento en el siguiente acopio probatorio:
 - Declaración del agraviado J.Q.Q., quien narra que tras salir de una junta de "pandero" e ingerir alcohol el 17 de agosto de 2014, fue interceptado en la Av. La Raza por el ahora acusado; S.Q.H., y otros sujetos. Este afirma que el acusado lo sujetó del cuello, lo agredió en la nariz con la parte posterior de un presunto cuchillo y le robaron S/. 400.00 soles, perdiendo el conocimiento momentáneamente. Tiempo después, reconoció al acusado en la calle y averiguó su dirección.
 - Declaración de acusado S.Q.H., quien a parte de negar lo imputado refiere conocer al denunciante y a su hermano desde hace años por la junta del "pandero" y el colegio. Refiere que tuvo un conflicto con el agraviado habiéndole advertido a dicho agraviado que no acosara a su hija. Además,

menciona tener una deuda económica activa de S/. 1,300.00 soles con el hermano del agraviado.

- Parte policial N° 034-15-REGPOL-C-DVIACJ-DEPCRI-ID-Comph y Parte policial N° 009-2016-REGPOL-C-DVIACJ-DEPCRI-ID-Comph, que constatan y reiteran que el denunciante no acudió a realizar el procedimiento de rostro hablado de sus agresores.
- Copia fedatada del contrato de préstamo de dinero, celebrado el mismo día de los hechos entre el agraviado y un tercero, por la suma de S/. 2,400.00
- Declaración testimonial de L.A.C.S., quien presenció la agresión mientras esperaba transporte, esta refiere que un sujeto (cuyas características físicas y vestimenta coinciden con el ahora acusado) ahorcaba y golpeaba al denunciante, mientras otros dos sujetos aparecieron, lo tumbaron al suelo y le revisaron los bolsillos hasta que la gente gritó y los agresores huyeron.
- Declaración testimonial de W.T.C., quien refirió conocer al agraviado y al ahora acusado, siendo que, a este ultimo lo conoce por ser una persona de mal vivir. Refiere que vio cómo un sujeto agarraba del cuello y golpeaba en la cabeza al agraviado, mientras otros dos de vestimenta deportiva le robaban. Asimismo, brinda una descripción física detallada del agresor principal; el ahora acusado, y de la huida de los atacantes
- Declaración de S.Q.A., padre del ahora acusado, refiere que el día de los hechos (17 de agosto de 2014), su hijo estuvo con él y otras personas en la localidad de Maras instalando una puerta metálica, regresando al día siguiente. Asimismo, refiere que existe una disputa judicial y un embargo de vehículo debido a una deuda de S/. 12,000.00 soles con el hermano del denunciante.
- Copia de transacción extrajudicial habida entre J.Q.Q. y M.N.Q.H., por el pago de dos letras de cambio por un total de S/. 12,000.00.
- Declaración de G.C.O., quien refiere que el 17 de agosto de 2014 viajó con el ahora acusado a Maras para colocar una puerta y que debieron quedarse hasta el día siguiente debido a un corte de energía eléctrica.
- Informe N° 53-2017-AQG-ESC-AFRH-AO-DDC-CUSCO/MC, mediante el cual la Dirección Desconcentrada de Cultura del Cusco, refiere que la testigo L.A.C.S. nunca tuvo ningún tipo de vínculo laboral formal con dicha institución.

- Copia certificada de la demanda interpuesta por W.T.C. en el expediente 463-2015
- Copia certificada del auto admisorio emitida en el expediente 463-2015 de la demandada interpuesta por W.T.C., en la cual figura como secretario judicial la persona de J.Q.Q.
- Sentencia emitida en el proceso 463-2015, en la cual figura como secretario judicial la persona de J.Q.Q.
- Sentencia de vista del proceso 463-2015

Atribuyendo al acusado la condición de autor de los hechos, toda vez que, este por mano propia a agredido físicamente “a su conviviente” (error advertido del requerimiento mixto al momento de desarrollar el grado de participación), generándole lesiones.

El representante del órgano fiscal solicita 1 año y 4 meses de P.P.L. y subsume el hecho acusado en lo regulado por el art. 122 del cuerpo sustantivo punitivo, consistente en el delito de lesiones leves.

En cuanto a la reparación civil, refiere únicamente la siguiente transcripción textual: “El Ministerio Público solicita que los acusados cumplan con abonar la suma de S/. 500.00 nuevos soles, a favor del agraviado.”

Respecto del sustento probatorio ofrecido, el representante del ministerio público ofreció las declaraciones del denunciante para que se refiera de las circunstancias concomitantes del caso, la declaración del efectivo policial para que se refiera al contenido de la denuncia verbal y la declaración del médico legista, quien se referirá al certificado médico legal N° 11304-L del agraviado, así como del ampliatorio 1126-PF-AR

Mediante Resolución N° 01, el Quinto J.I.P., resuelve correr traslado del requerimiento acusatorio, garantizando así que los intervinientes se encuentren en potestad de hacer uso de las prerrogativas dispuestas en el art. 350.1 de la ley adjetiva punitiva.

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 1782-2018, el acusado S.Q.H., efectúa observación sustancial del requerimiento de acusación, fundamentando ello en la excepción de improcedencia de acción, solicitando el sobreseimiento de la causa respecto del delito de lesiones, bajo los siguientes fundamentos:

- La figura denunciada fue el delito de robo, el agraviado nunca dijo que se le había agredido, deviniendo el delito de lesiones en una hipótesis solo del fiscal, asimismo, las lesiones no se han acreditado con placa radiográfica que trate la fractura de los huesos propios de la nariz, ni el objeto que haya causado dicha fractura, la antigüedad de la lesión, la forma callosa y otros aspectos respecto de la lesión, siendo que, no se tiene la posibilidad de incorporar nuevos medios probatorios y dado el principio de preclusión correspondería sobreseer la causa respecto de este delito. Pese a que no se ha dado la debida probanza-verificación del sustrato delictivo, se tiene un certificado médico legal ampliatorio de 7 días a 15 días, empero, ello no es suficiente para que se pueda atribuir al acusado la comisión del delito, conforme se tiene de las declaraciones corroborantes de los testigos de este. Aunado a ello, vía tutela de sus derechos refiere que, no se pueden considerar las declaraciones de los testigos del acusado, toda vez que, se ha concluido que estas tienen el carácter de falso testimonio, sumándose a ello que, respecto del delito de lesiones materia de acusación, el acusado refiere que, la Srta. A.C.H. formalizó denuncia penal en fecha 07 de marzo de 1989 sobre violación sexual contra el presunto agraviado, refiriendo que, para identificarlo señaló que el mismo tenía una cicatriz en la nariz, con lo que, se entiende que este ya tenía una lesión en la nariz y solo pretende hacer creer que el ahora acusado lo lesionó, pese a que, este nunca tuvo la oportunidad de encontrarse con el agraviado el día de los hechos (17 de agosto de 2014).

Mediante resolución N° 07, el Quinto J.I.P. declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento parcial, sobreseyendo parcialmente la causa seguida contra S.Q.H. respecto del delito de robo agravado. Asimismo, dispone la continuidad del trámite procedimental respecto del requerimiento acusatorio respecto del delito de Lesiones Leves, siendo consentida mediante Res. N° 08.

Mediante Resolución N° 09, el Quinto J.I.P., resuelve declarar infundada la excepción y el pedido de sobreseimiento deducidos por la defensa técnica del acusado, refiriendo:

- Conforme regula el art. 6.1.b) del cuerpo adjetivo punitivo, esta procede cuando el hecho no constituye delito o cuando no es justiciable penalmente, siguiendo los argumentos asumidos por el patrocinador del investigado, se tiene que, este no tendría vinculación con el delito de lesiones, siendo que, ello no se subsumiría en

lo citado art. 6.1.b) del cuerpo adjetivo punitivo, asimismo la casación N° 581-2015 PIURA, esta excepción exige realizar un juicio de tipicidad (analizar si el acontecer factico descrito constituye delito) y no un juicio de responsabilidad o valoración probatoria. Asimismo, de la imputación consistente en que el acusado y el agraviado tienen una relación de enemistad y que este lo habría agredido, habiéndose generado con ello una prescripción médico legal de 07 días ampliada a 15 días, se tiene que, estos hechos configurarían como elementos típicos del delito de lesiones leves, correspondiendo desestimar la excepción.

- Respecto del sobreseimiento, este tiene la calidad de firme, fundamentándose el pedido en lo establecido por el art. 344.2.a) del cuerpo adjetivo civil, cuestionándose la autoría del acusado de las lesiones del agraviado, empero se tiene la declaración del agraviado quien indica al acusado haberlo golpeado en la nariz, así mismo, se tiene la denuncia en contra del acusado, aunado a ello el C.M.L. N° 11304-L, en el cual el agraviado refiere conocer a uno de los agresores, siendo que, con estos sí se tienen elementos de convicción que permitan vincular al acusado con las lesiones del agraviado, respecto de las declaraciones testimoniales de L.A.C.S. y W.T.C., estas no fueron cuestionadas oportunamente y las mismas no son objeto de valoración para efectos de adscribir el aspecto factico objeto de imputación al acusado, con los elementos de convicción suficientes se puede establecer la existencia de una causal probable que será materia de dilucidación en la etapa de juzgamiento, por lo que, en atención a ello y a la casación N° 760-2016 LA LIBERTAD, se tiene que, al existir una causal probable, así como, no existe palmariamente y en forma clara la causal de sobreseimiento postulada por la defensa, corresponde transferir el proceso a la etapa de juzgamiento.

Asimismo, mediante la cita resolución se declara la validez sustancial de este acto. Aunado a ello, la defensa del acusado interpone apelación respecto del extremo que declara infundada la excepción de improcedencia de acción, habiéndose concedido la misma sin efecto suspensivo.

Mediante resolución N° 10, el Quinto J.I.P. admite los medios probatorios ofrecidos:

- Respecto del M.P. consistentes en: 1) La declaración del agraviado. 2) La declaración del efectivo policial para declare sobre el contenido de la denuncia verbal. 3) la declaración del médico legista para referirse de los C.M.L. N° 11304

y N° 1126. y 4) el oficio emitido por el Registro Distrital de condenas de ausencia de antecedentes penales del acusado.

- Respecto de la defensa del acusado consistentes en: 1) La declaración testimonial de R.F.Q.B. 2) Declaración de S.Q.A. 3) Declaración de G.C.O. 4) Declaración de A.A.D. 5) CD y acta de inspección fiscal.

Asimismo, declara inadmisibles los ofrecidos por el acusado, consistentes en: 1) Pericia de parte que debe practicar el medico L.W.U. 2) Declaración de W.T.C. y L.A.C.S. 3) Actuados del proceso laboral N° 463-2015. y 4) Exhibición de placas radiográficas por parte del agraviado.

Mediante Resolución N° 11, el Quinto J.I.P. resuelve: 1) Declarar la existencia de una relación jurídica procesal valida. 2.) existencia del mérito suficiente para pasar a juzgamiento, solicitándose para el acusado la pena de un año y cuatro meses de pena privativa de libertad y el pago de 90 días multa (S/. 637.05) y el pago de una reparación civil de S/. 500.00 a favor del agraviado. 3) Admitir los medios probatorios ofrecidos por el M.P. conforme se tiene de la resolución N° 10. 4) Admitir los medios probatorios ofrecidos el acusado conforme se tiene de la resolución N° 10.

2.2.1. Análisis De La Etapa Intermedia

Respecto de esta fase conforme San Martin Castro (2020) explica que esta busca examinar el resultado de la fase instructiva, verificando la solidez del material recabado en dicha fase previa, determinando si la acusación cuenta con la adecuada fundamentación jurídica y fáctica, con lo que la judicatura referirá sobre la viabilidad de la pretensión punitiva y si corresponde el paso a la fase de debate oral.

Entendiéndose esta fase como aquella crítica y controladora, evaluando la viabilidad formal y sustancial de la acusación, así como, de la pertinencia de las pruebas ofrecidas. Es necesario remarcar que, al verificarse la presencia de una sospecha reveladora incriminatoria suficiente (causa probable), corresponderá el sometimiento del imputado a juzgamiento, en su defecto, correspondería el sobreseimiento de la causa.

Conforme lo desarrollado, se tiene que, es en esta etapa que, se realizan tres tipos de controles:

- Control sustancial, a través del cual se analiza el fondo, evaluando si la conducta atribuida es típica y su relevancia punitiva.

- Control formal, a través del cual se analiza que la acusación observe los presupuestos exigidos por el ordenamiento adjetivo punitivo (art. 349.1).
- Control probatorio, orientado a analizar conducencia, pertinencia y utilidad del acervo probatorio ofrecido.

En cuanto a los plazos, conforme establece el art. 344 del ordenamiento adjetivo punitivo, una vez concluida la investigación preparatoria, la representación fiscal dentro del término quince días podrá optar por el ejercicio de la acción mediante la postulación de la acusación o solicitar el sobreseimiento.

En caso, el órgano fiscal formule acusación, este tendrá que cumplir con los requisitos establecidos por el art. 349.1 del ordenamiento adjetivo punitivo, caso contrario, de formular requerimiento de sobreseimiento, este tendrá que sustentar tal pedido en las causales establecidas en el art. 344 del mismo cuerpo normativo.

Es con lo desarrollado que, se procede a hacer un análisis crítico de los aspectos defectuosos advertidos en esta etapa del proceso materia del presente trabajo:

- Respecto del requerimiento de sobreseimiento, se advierten errores materiales, toda vez que, al tratar el considerando denominado 4. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA PROCEDENCIA DEL REQUERIMIENTO DE SOBRESEIMIENTO A FAVOR DEL IMPUTADO D.A.S.O., se advierte un error respecto del nombre del imputado.
- Respecto del requerimiento acusatorio, se tiene que, el mismo no ofreció como elemento de convicción los certificados médicos legales practicados al agraviado, y siendo que versa sobre el delito de lesiones leves, requiere de un elemento cuantitativo que acredite la materialidad del delito, así mismo, tal elemento permitirá tener certeza del grado de afectación en la víctima, situación que dará certeza respecto del establecimiento de la tipicidad del mismo en el tipo penal que corresponda.

Aunado a ello, el jurista Salinas Siccha (2019), establece que el tipo objetivo de los delitos de lesiones (arts. 121 y 122) exige una cuantificación que la ley delega en la 'prescripción facultativa'. Esta prescripción no puede ser reemplazada por meras declaraciones testimoniales o apreciaciones visuales de la autoridad policial o fiscal; el C.M.L. emitido por el Instituto de Medicina Legal es el único instrumento jurídico capaz de dar certeza sobre la configuración del ilícito.

Es con lo desarrollado que, se advierte la importancia del certificado médico como elemento de convicción que fundamente el requerimiento acusatorio, toda vez que, las meras declaraciones del agraviado o la denuncia formulada no resultan suficientes para determinar la existencia de un delito, toda vez que, las lesiones pueden requerir una prescripción médico legal inferior a 10 días, con lo que, se estaría ante una falta.

Aunado a lo desarrollado, es menester realizar una crítica adicional al requerimiento acusatorio, toda vez que, este considera como elementos de convicción la declaración del agraviado y declaraciones testimoniales de L.A.C.S. y W.T.C., los mismos que, conforme se tiene, del requerimiento de sobreseimiento de robo, fueron catalogados como contradictorios y carentes de credibilidad necesaria, por lo que, considero que los mismos no podrían servir para sustentar el requerimiento acusatorio, toda vez que, estos carecerán de valor probatorio total para la totalidad del proceso.

Es con todo lo desarrollado, que considero que, ante la falta de considerar el C.M.L. considerando únicamente como elemento de convicción declaraciones que no cumplen con el baremo jurisprudencial conforme establece el acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, para ser consideradas como elementos de convicción y que puedan amparar el requerimiento de acusación, se tendría una ausencia sustento soporte probatorio en la acusación y en consecuencia puedan enervar la presunción iuris tamtun de inocencia.

Para finalizar con el análisis del requerimiento acusatorio, se advierte que, el mismo en el apartado de la reparación civil, únicamente hace referencia al monto, se solicita que los acusados cumplan con el abono de S/. 500.00, sin mayor sustento, no habiendo motivado adecuadamente tal aspecto, al no desarrollar los elementos constitutivos de esta, consistentes en la antijuricidad, factor de atribución, nexo causal y el daño, con lo que se deviene a la motivación requerida para los requerimientos emitidos por el órgano fiscal, conforme establece el art. 64 del cuerpo adjetivo punitivo.

- Respecto de la Resolución N° 09, que se encarga de resolver la improcedencia de acción planteada por la defensa del acusado, se tiene que la misma, hace referencia al certificado médico legal practicado al agraviado para sustentar su decisión de declarar infundada la excepción y el pedido de sobreseimiento respecto del delito

de lesiones, toda vez que, con ello se estaría vulnerando el principio de imparcialidad por parte del órgano jurisdiccional.

Es con ello que, considero que, al no haberse ofrecido el certificado médico como elemento de convicción para sustentar la acusación, este no podía ser objeto que sustente tal resolución judicial, puesto que ello vulneraría el principio del debido proceso al no haber sido materia de debate, ni haber sido sometido a contradicción, con lo que no se tendría su inexistencia jurídica para el debate o para el control judicial, conforme desarrolla el tratadista Giammpol Taboada Pilco (2014).

2.3. Etapa De Juzgamiento

Mediante resolución N° 01, el Quinto J.U.P., emite el auto de citación a juicio oral, teniendo en autos el delito materia de Juzgamiento contra S.Q.H es el de Lesiones Leves, tipificado en el primer párrafo del art. 122 del cuerpo sustantivo punitivo, en grado consumado, en agravio de J.Q.Q.

Mediante escrito N° 60562-2018, la defensa del acusado deduce excepción de prescripción de la acción, refiriendo las lesiones se habrían cometido el 17 de agosto del 2014 y siendo que el art. 122 del ordenamiento sustantivo punitivo vigente en ese momento establecía que este delito era merecedor de una pena menor de dos años, teniéndose que, desde esa fecha al momento transcurrieron más de 3 años con un mes y 7 días y conforme prescribe el art. 83 del ordenamiento sustantivo punitivo, el delito materia de juzgamiento habría prescrito, tras haber transcurrido el tiempo equivalente al extremo cuantitativo superior de la sanción más el cincuenta por ciento de dicho quantum (3 años).

Mediante Resolución N° 04, el Quinto J.U.P., declara infundada la excepción de prescripción de la acción, fundamentando que, para el caso de los delitos instantáneos el termino prescriptivo inicia a computarse desde la consumación, esto es 17 de agosto de 2014, siendo que, el proceso se formalizó en fecha 06 de agosto de 2016 y tal acto suspende la prescripción por un lapso que no sobrepase un tiempo igual al extremo superior de la sanción más el cincuenta por ciento de la penal (3 años) conforme desarrolla nuestro acuerdo plenario 779-2016-CUSCO, con lo que, el plazo para prescribir la acción vencería al 17 de agosto de 2020 y en consecuencia no habría transcurrido el plazo extraordinario prescriptorio. siendo objeto de apelación por parte del acusado, fundamentada mediante escrito 61146-2018, concediendo la apelación sin efecto suspensivo mediante resolución N° 05.

Mediante audiencia de fecha 26/10/2018, el acusado se acogió a una conclusión anticipada, por lo que, el órgano judicial emite Sentencia de Conformidad mediante Resolución N° 06, resolviendo aprobar dicho acuerdo sobre conclusión anticipada y declarando la culpabilidad del acusado por la comisión del delito de lesiones leves, disponiendo la reserva del fallo condenatorio con un periodo de prueba de un año, y 60 días multa ascendentes a la suma de S/. 425.00 a favor del estado, imponiéndosele reglas de conducta, asimismo, dispuso el pago de la reparación civil de S/. 300.00 para el agraviado teniendo como limite el último día hábil del mes de noviembre de 2018, bajo los siguientes fundamentos:

- Tras haber instalado la audiencia de juzgamiento, conforme el art. 371 del ordenamiento adjetivo punitivo, preguntaron al acusado si se consideraba responsable de la imputación, admitiendo este su responsabilidad, habiendo arribado las partes a un acuerdo, respecto de la pena esta fue objeto de reducción pasando de un año y cuatro meses a un año y dos meses con el pago de 60 días multa equivalentes a S/. 425.00 a favor del estado, imponiéndosele reserva de fallo condenatorio al cumplirse los presupuestos exigidos por el art. 62 del ordenamiento sustantivo punitivo.
- Los hechos se subsumen en lo previsto por el art. 122 del ordenamiento sustantivo punitivo vigente en ese entonces, toda vez que, los hechos admitidos por el acusado se adecuan al tipo penal vigente.
- La reserva de fallo condenatorio, se sustenta conforme lo informado por las partes, coligiéndose que el acusado no cometerá nuevo delito, no teniendo antecedentes penales, teniendo tres hijos y una esposa que dependen económicamente de él, siendo que, imponer una pena suspendida generaría antecedentes penales que lo perjudicaría para obtener un trabajo para tal fin. Se impondrán reglas de conducta, y si se incumplen serán motivo de revocar el régimen de prueba, asimismo, la pena conminada no es mayor de tres años.
- Respecto de la reparación civil, se tiene que esta guarda estricta proporcionalidad con el menoscabo a la víctima, siendo que se acordó el pago de S/. 300.00 a favor de la víctima.

Mediante Resolución N° 07, se declara consentida la sentencia de conformidad.

Mediante Resolución N° 07, se declara consentida la sentencia de conformidad mediante la Res. N° 08, se da inicio a la ejecución de sentencia, resolviendo que, el sentenciado

cumpla con las reglas de conducta, bajo apercibimiento de convertirla en efectiva y pague la R.C. caso contrario de declararlo judicialmente deudor y disponer su inscripción en el REDERCI.

Mediante Resolución N° 12, se da la extinción del régimen de prueba y el archivo definitivo con reserva de fallo, la cual resuelve declarar extinguida la reserva del fallo condenatorio, téngase como no efectuado el juzgamiento, como cancelada la reparación civil, al haberse cumplido el periodo de prueba consistente en un año, computado desde el 26 de octubre del 2018 venciendo en 25 de octubre de 2019, siendo que, dentro tal lapso de tiempo el Ministerio Público no solicitó ninguno de los apremios regulados por el art. 65 del cuerpo sustantivo punitivo, corresponde aplicar el art. 67 del mismo ordenamiento. siendo declarada consentida mediante Res. N° 13.

2.3.1. Análisis De La Etapa De Juzgamiento

De acuerdo a la postura del jurista San Martín Castro (2020) esta fase del proceso es la principal; se toma como eje el requerimiento acusatorio, desenvolviéndose bajo las garantías de contradicción, publicidad, inmediación y oralidad, donde las partes debaten la prueba y formulan sus alegaciones ante el órgano jurisdiccional, que decide de manera definitiva sobre la responsabilidad del imputado.

Aunado a ello, el art.356.1 del ordenamiento adjetivo punitivo entiende al juzgamiento como el estado medular de la causa penal partiendo de la acusación, requiriéndose para su normal desarrollo el respeto de garantías constitucionales e internacionales, asimismo, el juzgamiento debe conducirse garantizando la continuidad de sesiones y la concentración de actuaciones, aunándose a ello la inmutabilidad física del juzgador y la asistencia técnica del imputado.

Es así que, se entiende a la etapa de juzgamiento como la etapa más importante, siendo que, en esta se concretiza la división de roles, siendo el órgano jurisdiccional el tercero imparcial encargado de impartir justicia, siendo que, el mismo no tuvo contacto directo con la investigación, encargándose con tal falta de conocimiento de la investigación de dirigir el debate procesal, garantizándose su imparcialidad en el desarrollo del mismo, asimismo, se tiene que, en tal etapa juegan un rol importante las pruebas, acreditando o no el aspecto fáctico materia de debate, según sana crítica. Asimismo, conforme se desarrolló en las citas realizadas, esta etapa estará regida por un bloque de principios consistentes en la inmediación; referida al contacto directo del juez los medios probatorios y los sujetos procesales. La contradicción;

consistente en el derecho de refutar y cuestionar. La oralidad, consistente en el uso de la palabra hablada para comunicarse y la publicidad; por la cual las actuaciones judiciales y debates pueden realizarse a vista de la sociedad, empero este último se somete al art. 357 del cuerpo adjetivo punitivo.

Respecto a las fases de esta etapa del proceso, se tiene que el mismo, se desarrolla de la siguiente manera:

- I. Instalación de audiencia
- II. Alegatos de apertura
- III. Lectura de derechos del acusado
- IV. Ofrecimiento de nuevos medios probatorios
- V. Actuación probatoria
- VI. Alegatos de clausura
- VII. Emisión de sentencia

Respecto de la conclusión anticipada, el art. 372 del cuerpo adjetivo punitivo establece que, una vez comunicadas las prerrogativas legales que asisten al acusado, la judicatura consulta si asume la autoría del hecho delictivo y si asume la responsabilidad patrimonial resarcitoria, de tenerse una respuesta afirmativa por parte de dicho acusado este queda habilitado para entablar con el órgano fiscal los términos de la sanción, tras ello, el juez emite sentencia de conformidad aceptando los acuerdos arribados.

Asimismo, el jurista San Martín Castro (2020), respecto de esta figura refiere que esta es una manifestación volitiva autónoma unipersonal por la que éste, con la asistencia de su defensor, acepta la imputación fáctica y jurídica formulada en la acusación y se somete a la sanción penal y civil postulada por el Ministerio Público, provocando la terminación inmediata del juicio.

Es así que, esta figura se entiende como un acto procesal de naturaleza unilateral, toda vez que, a través del mismo, el acusado acepta fáctica (hechos narrados) y jurídicamente (delito por el cual se le acusa) la imputación.

Para fines del presente trabajo, corresponde desarrollar lo concerniente a la reserva del fallo condenatorio, a través del cual el Juez podrá suspender el pronunciamiento de la sanción penal en el lapso de uno a tres años, siempre que el delito tipificado esté sancionado con sanción de internamiento menor a cuatro años o con pena multa, prestación de servicios a la comunidad menor a las 90 jornadas o limitación de días libres, o cuando la personalidad del agente hiciera previsible que no cometerá nuevo delito, siendo que, para tal fin se requiere una debida motivación al ser dispuesta. La contabilización de reserva de la sentencia comenzará a partir

del momento en que el fallo quede firme. Asimismo, una vez dispuesta la abstención de la imposición de sanción, la judicatura fijara un régimen de prueba precisando que conductas debe cumplir el condenado, ante el incumplimiento de estas, la autoridad judicial queda facultada para conminar severamente o ampliar la vigencia del régimen por un plazo no mayor al plazo inicial o que sobre pase los 3 años o en su defecto revocar el régimen de prueba.

Asimismo, el jurista Cesar San Martin Castro desarrolla que este mecanismo de sanción substitutiva frente al encarcelamiento breve es de carácter condicional, diferenciándose de la sentencia absolutoria, toda vez que, en dicha medida alternativa se establece la responsabilidad penal del justiciable, empero no genera antecedentes penales.

Es con lo desarrollado que, se concluye que esta figura es netamente discrecionalidad del juez, empero, se requiere la concurrencia de los requisitos establecidos por el art. 62 del ordenamiento sustantivo punitivo.

2.4. Apelaciones En El Proceso

2.4.1. Apelación De La Resolución Que Declara Infundada La Excepción De Improcedencia De La Acción Penal

Mediante Resolución N° 09, el Quinto J.I.P., resolvió declarar infundada esta excepción deducida por el acusado en etapa intermedia del proceso. Siendo apelado en acto de audiencia y habiéndose concedido la alzada sin suspensión de la ejecutoriedad.

Mediante escrito N° 56871-2018, el acusado en ese entonces, fundamenta de manera escrita su apelación, refiriendo que, la agresión descrita por el agraviado es físicamente imposible, ya que es inviable realizar un cogoteo que se ejecuta por la espalda usando ambos brazos y al mismo tiempo tener una mano libre para golpear de frente la nariz de la víctima con un objeto contundente, sumado a que el imputado es de menor contextura física, asimismo, la ruta de huida señalada hacia la calle Michipata resulta incongruente, puesto que el investigado y su familia residen en la calle Libertadores, en dirección opuesta., aunado a ello, se tiene que, el delito por el que debía procesarse es únicamente el de robo ya que el delito de lesiones requiere animus laendi, aunado a ello, tal delito de robo fue desestimado por la falta de verosimilitud de las declaraciones testimoniales de quienes habrían presenciado los hechos, respecto del certificado médico legal que sustenta las lesiones, se tiene que inicialmente este decreto 7 días de asistente, empero, al advertir que ello solo implicaría un proceso por faltas por lo que luego se amplió a 15 días, siendo que el médico legista tiene quejas por mal desempeño y sin que jamás se haya exhibido la placa radiográfica que demuestre la fractura nasal, con todo ello, se tiene que, el juzgado de primera instancia erró al no analizar estos elementos de tipicidad, autoría y culpabilidad, limitándose a rechazar el medio de defensa con

el argumento de que los hechos descritos por el fiscal deben ser evaluados únicamente durante el juicio oral.

Mediante audiencia del 10/10/2018, dirigida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones, la defensa del acusado, refiere que, a la fecha el delito materia de acusación habría prescrito, por lo que, ya no se considera necesaria la apelación. Siendo que, mediante escrito con cargo de ingreso N° 7463-2018, el acusado se desiste de la apelación.

Mediante Resolución N° 04, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco, resuelve tener por desistido el recurso de apelación del imputado S.Q.H. contra la resolución N° 09, declarando consentida la resolución materia de apelación.

2.4.2. Apelación De La Resolución Que Declara Infundada La Excepción De Prescripción De La Acción Penal

Mediante resolución N° 04, el Quinto J.U.P., resuelve declarar infundada esta excepción deducida por el imputado S.Q.H. en etapa de juzgamiento. Siendo que tal apelación se dio en sesión de juzgamiento y fue concedido sin efecto suspensivo.

Mediante escrito con cargo de ingreso N° 61146-2018, el imputado S.Q.H. fundamenta por escrito su apelación, refiriendo el ilícito se cometió el 17/08/2014 y dada la naturaleza instantánea del ilícito el plazo se contabiliza desde tal fecha conforme establece el art. 82 del ordenamiento sustantivo punitivo, y existente la suspensión esta no puede darse indefinidamente (art. 339 del ordenamiento adjetivo punitivo), correspondiendo la operatividad del término extraordinario de la prescripción conforme regula el art. 83 del cuerpo sustantivo punitivo y siendo que la pena a imponerse es de máximo 2 años, se tiene que, el plazo para la extinción persecutoria será de 3 años, y al tenerse el transcurso de un cómputo temporal de cuatro años, un mes y cinco días a la fecha, se ha producido el vencimiento del plazo extinguiendo la pretensión punitiva.

Mediante Resolución N° 03, la Segunda Sala Penal de Apelaciones, resuelve declarar infundada tal apelación, asimismo, confirmaron la Resolución N° 04, bajo los siguientes fundamentos:

- Conforme regula el art. 6.1.e) del ordenamiento adjetivo punitivo, se reconoce el fenecimiento del proceso, implicando ello la caducidad del de la prerrogativa punitiva estatal para investigar y castigar previsto en la legislación punitiva.
- El cómputo de plazos exige considerar al art. 82.2 del ordenamiento sustantivo punitivo, siendo que el cómputo comienza desde el momento que se consumó, toda vez que, se trata de un delito instantáneo.

- Conforme la previsión del art. 339.1 del ordenamiento adjetivo punitivo, la formalización paraliza temporalmente del plazo extintivo de la acción punitiva, no empero tal paralización tiene un límite extraordinario equivalente al extremo máximo de la sanción más el cincuenta por ciento, alcanzado ese plazo se retoma el cómputo.
- Respecto del caso se advierte que la imputación recaída en el apelante, el delito tiene una sanción de reclusión que no exceda a dos anualidades, conforme el art. 122.1 del cuerpo sustantivo punitivo vigente al momento de la comisión de los hechos, siendo ese el termino ordinario de extintividad de la acción (art. 80 del ordenamiento sustantivo punitivo), asimismo, conforme el art. 83 del citado cuerpo normativo, el termino ampliado de extintividad de la acción resulta de la adición del extremo máximo de la sanción más el cincuenta por ciento, siendo que el termino de prescripción para este caso será de 3 años.

En este caso computo iniciara en fecha 17/08/2014, siendo que la formalización se dio en fecha 06 de agosto de 2016, habiendo transcurrido hasta ese entonces 1 año con 11 meses y 20 días, suspendiéndose desde esa fecha el termino extintivo de la acción por tres años y en fecha 06/08/2019 se retoma el cómputo, siendo que, el plazo faltante 1 año con 10 días recién vencería el 17 de agosto de 2020, por lo tanto la acción penal contra S.Q.H. no ha prescrito, confirmando el fallo de la instancia de origen.

2.4.3. *Análisis De Las Apelaciones*

Previo a realizar el análisis de los medios impugnatorios, corresponde hacer un desarrollo de las articulaciones defensivas de carácter técnico que fueron materia impugnatoria. Respecto de tales instrumentos, el jurista San Martin Castro (2020) refiere los medios de defensa técnica —en sentido amplio— son los mecanismos procesales conferidos al encausado para cuestionar la procedibilidad de la pretensión punitiva, alegando la ausencia de un presupuesto procesal, la presencia de un óbice procesal o el fenecimiento de la potestad persecutoria estatal.

Con ello se puede entender que, este mecanismo es una materialización del derecho de contradicción del imputado, cuyo fin es evitar la constitución de un nexo procesal afectado de vicio/viciado en el proceso penal al advertir la omisión de exigencias adjetivas y sustanciales, ello a través de cuestiones o excepciones.

Respecto de las excepciones, estas se entienden como aquellos medios de defensa destinados a cuestionar la acción penal, sustentados en la inconcurrencia de condiciones de validez o procedibilidad adjetiva que desencadenan en el establecimiento de una relación jurídico procesal defectuosa, asimismo, se tiene que precisar que, mediante la improcedencia de acción, se cuestiona la inexistencia de los elementos constitutivos del ilícito o que el hecho no sea justiciable penalmente, mas no así al aspecto sustancial del proceso.

Las excepciones se pueden clasificar en dilatorias y perentorias, según su finalidad, siendo que las excepciones dilatorias buscan la regularización del proceso, buscando evitar la instauración de un vínculo adjetivo defectuoso, se puede concluir que estas excepciones paralizan la promoción de la causa, respecto de las perentorias, éstas buscan extinguir la acción penal de forma definitiva, siendo que, el estado pierde de forma definitiva su derecho sustancial de castigar.

Respecto de la excepción de improcedencia de acción, está dirigida a cuestionar el derecho del órgano fiscal de promover la causa, toda vez que, la conducta incriminada no se encuadra en el tipo legal (atipicidad) o resulta exenta de persecución desprovista de punibilidad sustantiva.

Respecto de la excepción de prescripción de la acción, se tiene que, está dirigida a cuestionar el ejercicio de la del despliegue de la persecución penal con posterioridad al margen temporal fijado por el marco sustantivo, deviniendo en una sanción a la inactividad del estado para ejercer su poder punitivo.

Conforme el examen de los actuados analizados, el fenecimiento del ius puniendi por transcurso de tiempo se estructura a partir de dos cauces:

- Termina ordinario de extintividad, determinado por el extremo superior de la sanción fijada por el marco sustantivo.
- Lapso máximo extraordinario por interrupción, este plazo opera cuando el plazo ordinario se ve afectado por causas de interrupción como la formalización, en cuyo supuesto el parámetro temporal aplicable es ampliado en una mitad adicional sobre el tope original.

Respecto de la suspensión del plazo por razón de la formalización de la investigación preparatoria, se debe tener en cuenta que, el mismo no se da de manera indeterminada, el art. 84.2 establece que tal suspensión tendrá una duración máxima de 1 año, empero, es menester precisar que, antes de tal modificación, se

tenía que, el plazo de esta por cuestión de formalización era igual al termino ordinario de extintividad aunándosele el cincuenta por ciento de este.

Es así que corresponde analizar los medios impugnatorios en el proceso penal, entendiéndose por medio impugnatorio a los actos procesales por el que los sujetos procesales requieren la revisión de una resolución judicial, conforme desarrolla el jurista Ramiro Salinas Siccha, se tienen dos grandes categorías de los mismos, consistentes en:

- Recursos, aquellos que se interponen contra resoluciones judiciales, teniéndose dentro de esta categoría a la apelación (contra autos y sentencia), reposición (contra decretos), queja (contras denegatorias de otro recurso) y la casación.
- Remedios, aquellos que tienen por objeto objetar actuaciones de actos que no se hallen plasmados en pronunciamientos o proveídos de la judicatura.

Asimismo, es menester precisar que, a través de la apelación se atribuye a la sala penal, examinar la resolución apelada, siendo que, este puede emitir un pronunciamiento confirmando, revocando o declarando nulo el fallo de la instancia originaria. Cabe precisar que el pronunciamiento de la sala revisora solo se tiene que dar sobre los puntos de la resolución que han sido expresamente cuestionados conforme prescribe el principio de congruencia.

3. CONCLUSIONES

1) Se logró advertir que, el Código Penal Peruano adopta una concepción mixta del patrimonio, toda vez que, para la configuración de los delitos contra este bien jurídico no basta con una afectación netamente jurídica o estrictamente económica de manera aislada, sino que, se requiere una afectación económica real sobre un bien que goce de protección legítima por el ordenamiento normativo.

2) Respecto del delito de Robo, este se entiende como un delito pluriofensivo, toda vez que, al momento de ejecutarse este no solo se limita a lesionar el patrimonio, sino también de manera concurrente la libertad personal, la indemnidad corporal o el bienestar de la víctima, al instrumentar el uso de la coerción física o la intimidación para anular su capacidad de autodeterminación.

3) En relación con la conclusión precedente, se tiene que, las agravantes materia de análisis en el presente trabajo, tienen su justificación en el incremento del estado de indefensión de la víctima, siendo que, la noche y el descampado facilitan la impunidad por la oscuridad y la reducción de la posibilidad de ser auxiliado, asimismo, el concurso de agentes; que requiere coautoría para configurar, permite doblegar físicamente a la víctima.

4) Respecto al actuar del órgano fiscal al momento de establecer la tipicidad del delito robo agravado, se tiene que, esta no fue adecuada, toda vez que, de la narración de los hechos concomitantes y las declaraciones se advirtió el uso de un cuchillo (objeto contundente/punzante), siendo que, con ello se advierte la configuración de una tercera agravante.

5) Respecto del delito de lesiones, se tiene que, el Certificado Médico Legal constituye el único instrumento pericial idóneo y sustancial para acreditar la materialidad de la conducta lesiva, siendo que, las declaraciones del agraviado o las actas policiales son insuficientes por sí solas para establecer el criterio cuantitativo de los días de asistencia o descanso que diferencian una falta de un delito.

6) Respecto de la conclusión de la investigación preparatoria, se advirtió una deficiencia que, podía devenir en una causal de nulidad posteriormente, consistente en consignar únicamente al delito de robo agravado omitiendo las lesiones leves en la disposición de conclusión de la investigación, siendo que, se vulnera el debido proceso, puesto que, la conclusión de la investigación respecto a todos los ilícitos es un presupuesto de procedibilidad para que el fiscal pueda acusar o sobreseer.

7) Respecto del requerimiento acusatorio, se tiene que, en el extremo del desarrollo de la reparación civil solo se transcribió el monto resarcitorio, sin desarrollar de forma

motivada los elementos constitutivos, con lo que se contravino a lo dispuesto por el art. 64 del ordenamiento adjetivo punitivo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Avendaño Valdez, J., & Avendaño Valdez, F. (2017). *Derechos Reales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Código Civil [CC]. (1984). *Decreto Legislativo N.º 295. Diario Oficial El Peruano*.
- Código Penal. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635. Diario Oficial El Peruano*.
- Código Procesal Civil [CPC]. (1993). *Resolución Ministerial N.º 010-93-JUS. Diario Oficial El Peruano*.
- Código Procesal Penal. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957. Diario Oficial El Peruano*.
- Constitución Política del Perú. (1993). *Congreso Constituyente Democrático. Diario Oficial El Peruano*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2005). *Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2015). *Casación N.º 581-2015-Piura*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2016a). *Casación N.º 760-2016-La Libertad*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2017). *Casación N.º 2351-2017 / Lambayeque. Sala Civil Permanente*.
- Gonzales Barrón, G. (2010). *Tratado de Derechos Reales* (2da ed., Vol. II). Juristas Editores.
- Hinostroza Mínguez, A. (2011). *Derecho procesal civil: Nulidad de los actos procesales* (Tomo II). Jurista Editores.
- Ledesma Narváez, M. (2008). *Comentarios al Código Procesal Civil: Análisis artículo por artículo* (Tomo II). Gaceta Jurídica.
- Ley N.º 26872. Ley de Conciliación. *Diario Oficial El Peruano* (1997).
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Tomo I). Palestra Editores.
- Monroy Gálvez, J. (2004). *La Formación del Proceso Civil Peruano (Escritos Reunidos)* (2da ed.). Palestra Editores.
- Muñoz Conde, F. (2022). *Derecho penal: Parte especial*. Tirant lo Blanch.

Peña Cabrera Freyre, A. R. (2019). *Derecho penal: Parte especial* (T. I). IDEMSA.

Salinas Siccha, R. (2019). *Derecho penal: Parte especial* (T. II). Iustitia.

San Martín Castro, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2da ed.). Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales; Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Taboada Pilco, G. (2014). *Jurisprudencia vinculante y actualizada del Nuevo Código Procesal Penal*. Grijley.